BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.108

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

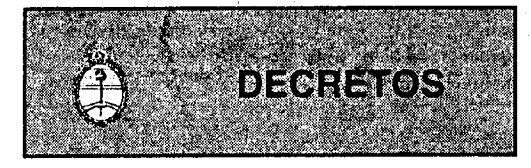
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto 360/95

Determínanse las tasas y multas que le corresponde percibir por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones y facultades que le atribuyen la ley Nº 22.315 y su Decreto reglamentario.

Bs. As., 14/3/95

VISTO la Ley Nº 22.315 y los Decretos números 1547 del 14 de julio de 1978, 2701 del 17 de octubre de 1983 y 1493 del 13 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para su correcta interpretación, uniformar en un cuerpo normativo las disposiciones relativas a las tasas y multas que le corresponde percibir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que a los efectos de la determinación de la tasa que deberá abonarse en los trámites de inscripción de los actos constitutivos de las sociedades comerciales, resulta pertinente el establecimiento de una alícuota sobre el capital social inicial suscripto, sin perjuicio de prever topes máximos y mínimos que eviten la desnaturalización de aquélla.

Que cabe observar un criterio análogo para la fijación de la tasa anual a cargo de las sociedades por acciones, con la particularidad de que en este caso se deberá sumar al capital social consignado en los estatutos, la resultante de la cuenta de ajuste de capital de los respectivos estados contables.

Que a través de la mecánica precedentemente consignada se procura que la aludida tasa anual se aplique en función del capital real y no del meramente nominal de las entidades, es decir con basamento en criterios de realidad económica.

Que revistiendo carácter de deuda tributaria la derivada de la falta de pago en tiempo oportuno de las tasas respectivas, resulta pertinente la aplicación de los intereses que prevé el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (T. O. 1978 y sus modificaciones), en resguardo de la integridad de los recursos fiscales.

Que a esos mismos fines procede disponer la inadmisibilidad o, en su caso, la paralización de los trámites cuando se verifique que las entidades interesadas mantienen deudas por los conceptos antes indicados.

Que asimismo corresponde adecuar el texto del artículo 35 del Decreto Nº 1493/82 a las previsiones de la Ley Nº 23.928, norma ésta que derogó los regímenes de actualización, estableciendo en cambio los intereses moratorios que deberán abonarse por el pago extemporáneo de multas.

Que resulta conveniente delegar en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la facultad de dictar normas interpretativas del presente decreto y de celebrar los convenios necesarios para una más eficaz liquidación, percepción y fiscalización de las distintas tasas.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA percibirá por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones y facultades que le atribuyen la ley Nº 22.315 y su Decreto reglamentario Nº 1493 del 13 de diciembre de 1982, las tasas que se determinan en este Decreto.

Art. 2º — Al iniciar el trámite de solicitud de inscripción de sus actos constitutivos en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, las sociedades comerciales abonarán una tasa del UNO POR CIENTO (1 %) del monto de su capital social inicial suscripto; el importe de dicha tasa no podrá exceder de la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

En el caso de las sociedades no accionarias, la tasa no será inferior a la suma de PESOS SESENTA ($ 60.-).

El pago se acreditará agregando la boleta de depósito respectiva a la documentación cuya inscripción se solicite.

SUMARIO

Art. 3º — Las sociedades por acciones ya inscriptas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, pagarán el último día hábil del mes de marzo de cada año, una tasa anual del UNO POR CIENTO (1 %) de la sumatoria del capital social de sus estatutos y de la cuenta ajuste de capital resultante de sus estados contables. En ningún caso dicha tasa será inferior a PESOS SESENTA ($ 60.-) ni podrá exceder el tope máximo de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-). A los fines de su cálculo se considerarán los últimos estados contables, cuya aprobación hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la tasa prevista en este artículo.

Si se tratare de sociedades recientemente constituidas y aún no hubiere vencido el plazo para la presentación de sus estados contables, el cálculo se efectuará tomando en cuenta el monto del último capital social inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 4º — En el caso de sociedades por acciones que no hubieren presentado sus estados contables, la tasa a abonar será la máxima prevista en el artículo 3º.

Art. 5º — No se dará curso a los trámites iniciados por sociedades que se hallen en mora en el pago de la tasa prevista en los artículos 3º y 4º, con excepción de la presentación de estados contables y las contestaciones de vistas, o el cumplimiento de resoluciones de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Las sociedades que hubieren debido pagar la tasa máxima en razón de no haber presentado sus estados contables, no podrán ejercer el derecho de repetición a que se refiere el artículo 11 del presente.

Art. 6º — Exclúyense de la obligación de ingreso de la tasa anual a las sociedades que hubieren abonado en el mismo año la tasa de constitución del artículo 2º.

Art. 7º — Toda inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de matrículas de comerciantes y agentes auxiliares de comercio; poderes; actos o documentos relativos a sociedades regulares no accionarias; sociedades constituidas en el extranjero; contratos de colaboración empresaria y sus modificaciones; solicitudes sobre individualización o rúbrica de libros comerciales y/o legales, cualesquiera fuere el número de éstos, tributará una tasa de PESOS SESENTA ($ 60.-).

El pago se justificará en oportunidad de iniciarse el trámite mediante la boleta de depósito correspondiente.

Quedan excluidas de los alcances de este artículo las sociedades comprendidas en los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto.

Art. 8º — Para la determinación de la base de cálculo y pago de la tasa prevista por el artículo 6º, apartado IV, de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1994), se entenderá por cuota comercial a la sumatoria de la cuota pura o alícuota y la carga o gasto administrativo que la entidad tuviere autorizado.

En los casos en que por la normativa legal o contractual aplicable no correspondiere la percepción de dicho gasto o carga, se considerará cuota comercial al monto de la cuota pura.

Art. 9º — Dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo para el pago de la tasa a que se refiere el artículo anterior, la entidad obligada deberá presentar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA una declaración jurada que consigne el monto de las cuotas comerciales recaudadas en el trimestre a que correspondiere el pago y el comprobante de dicho pago. Este deberá efectuarse en la cuenta Nº 1414/50 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, o en aquella que la sustituyere.

A las entidades que no cumplieren con lo dispuesto en el párrafo precedente o que hubieren liquidado y abonado la tasa por importes inferiores a los que procederían por aplicación del artículo 8º, en tanto no regularicen su situación, no les serán autorizadas la iniciación de nuevos trámites de aprobación de bases técnicas, planes o contratos, o modificación de las existentes, aprobación de convenios de provisión de bienes, sus prórrogas o modificaciones, ni la aprobación de la transferencia total o parcial de carteras contractuales; los trámites que se hallaren en curso quedarán paralizados.

Art. 10. — La falta de pago de la tasa prevista por los artículos 6º, apartado IV, de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1994) y 3º de este decreto dará lugar a la aplicación, sobre cada monto adeudado y desde su vencimiento originario, de los intereses que correspondieren con arreglo al artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (T. O. 1978 y sus modificaciones).

Vencidos los plazos para el pago y sin requerirse intimación alguna, el MINISTERIO DE JUSTICIA promoverá la acción judicial de cobro, la que tramitará por las normas del procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda que al efecto expedirá el Inspector General de Justicia.

Art. 11. — Los reclamos por repetición de tasas se regirán por las normas pertinentes de la Ley Nº 11.683 (T. O. 1978 y sus modificaciones).

Art. 12. — El incumplimiento de las disposiciones de este decreto y de las que se dictaren en su consecuencia, hará pasible a las infractoras de las sanciones previstas en los artículos 302 de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984) y 14 de la Ley Nº 22.315.

La sanción de multa por omisión o mora en el pago de las tasas, se hará extensiva a los administradores y síndicos de las respectivas sociedades, salvo que acreditaren en forma fehaciente haber procurado las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 13. — Sin perjuicio de las sanciones administrativas y de la ejecución fiscal a que se refieren los artículos 10 y 12, las infracciones a este decreto serán juzgadas, cuando así correspondiere, según las disposiciones de la Ley Nº 23.771, debiendo la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dar cumplimiento al artículo 16, tercer párrafo, de dicha ley.

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Nº 1493 del 13 de diciembre de 1982 por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Las multas aplicadas por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA deberán ser abonadas dentro del plazo de QUINCE (15) días de su notificación. Se aplicarán los intereses contemplados por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (T. O. 1978 y sus modificaciones) sobre el monto de la multa que hubiere quedado firme en sede administrativa o judicial. En todos los supuestos, los intereses correrán a partir del vencimiento del plazo precedentemente indicado".

"El cobro judicial de las multas y sus intereses tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal. Para ello constituirá título suficiente la copia auténtica de la resolución sancionatoria".

Art. 15. — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá dictar las normas interpretativas del presente que resulten necesarias. Estará igualmente facultada a celebrar los convenios que sean menester con entidades bancarias públicas o privadas.

Será atribución exclusiva del MINISTERIO DE JUSTICIA la modificación de las sumas consignadas en los artículos 2º, 3º y 7º.

Art. 16. — Deróganse los Decretos números 1547 del 14 de julio de 1978 y 2701 del 17 de octubre de 1983 y toda otra norma de similar o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Art. 17. — Este decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 372/95

Contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina salarial. Modificación del Decreto Nº 2609/93 y sus modificatorios.

Bs. As., 20/3/95

VISTO el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus Modificatorios Nº 385 del 16 de marzo de 1994 y Nº 859 del 3 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en el Visto dispuso la disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios para determinadas actividades en los porcentajes que para las distintas áreas y regiones se establecen en su Anexo I.

Que dicho beneficio se encuentra condicionado a que la jurisdicción donde el personal preste servicios haya efectuado las modificaciones del Impuesto a los Ingresos Brutos acordadas en el punto 4 del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

Que se encuentran adelantados los acuerdos con los estados provinciales para la implementación del conjunto integrado de medidas que debían adoptar los mismos, conforme a lo previsto en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, para acompañar la disminución de los gravámenes sobre el trabajo.

Que en ese orden de ideas se entiende conveniente ampliar la reducción de los gravámenes sobre el trabajo a las demás actividades no comprendidas en las disposiciones del Decreto Nº 2609/93, excepto las que desarrollen los Estados Nacional, provinciales y municipales en su carácter de entes de derecho público, a fin de evitar distorsiones en el mercado de trabajo.

Que, además, en la actual coyuntura económica resulta necesario atenuar la disminución dispuesta para los citados gravámenes, con el propósito de compensar el sacrificio que representa para el Estado la generalización del tratado beneficio.

Que por otra parte, se considera oportuno mantener los porcentajes de reducción establecidos en la redacción original de los Anexos I y II del Decreto Nº 2609/93, según lo previsto en el Decreto Nº 306 del 1º de marzo de 1995, para la totalidad de los empleadores de personal doméstico a efectos de facilitar la incorporación de este sector a la economía formal.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus Modificatorios Nº 385 del 16 de marzo de 1994 y Nº 859 del 3 de junio de 1994, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — El beneficio dispuesto precedentemente será de aplicación para todas las actividades, excepto las desarrolladas por los Estados Nacional, provinciales y municipales y por las instituciones pertenecientes a los mismos. Esta exclusión no será de aplicación cuando se trate de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificatorios."

2. Sustitúyense los Anexos I y II por los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en el punto 2 del artículo 1º no será de aplicación para los sujetos comprendidos en el Decreto Nº 306 del 1º de marzo de 1995, a cuyo efecto continúan vigentes los Anexos I y II del Decreto Nº 2609/93 y sus modificatorios, según su redacción original.

Art. 3º — El presente decreto será de aplicación a las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de marzo de 1995.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

A - PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES

AGLOMERADOS URBANOS

	%
CAPITAL FEDERAL	0
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Gran Buenos Aires	0
Tercer cinturón del Gran Buenos Aires	
La Plata	5
Berisso	5
Ensenada	5
Pilar	5
General Rodríguez	5
Escobar	5
Marcos Paz	5

	%
San Vicente	5
Cañuelas	5
Carmen de Patagones	20
CATAMARCA	
Gran Catamarca	30
CORDOBA	
Gran Córdoba	10
CORRIENTES	
Ciudad de Corrientes	40
CHACO	
Gran Resistencia	40
CHUBUT	
Rawson - Trelew	30
ENTRE RIOS	
Paraná	15
FORMOSA	
Ciudad de Formosa	45
JUJUY	
Ciudad de Jujuy	40
LA PAMPA	
Santa Rosa - Toay	15
LA RIOJA	
Ciudad de La Rioja	30
MENDOZA	
Gran Mendoza	20
MISIONES	
Posadas	40
NEUQUEN	
Ciudad del Neuquén - Plottier	20
Centenario	20
Cutral-Có	35
Plaza Huincul	35
RIO NEGRO	
Viedma	20
Alto Valle	
Cinco Saltos	20
Contralmirante Cordero	20
Cipolletti	20
Allen	20
Coronel Juan J. Gómez	20
General Roca	20
Alejandro Stefenelli	20
Cervantes	20
Mainque	20
Ingeniero L. A. Huergo	20
General Enrique Godoy	20
Villa Regina	20
Chichinales	20
Fernández Oro	20
SALTA	
Gran Salta	40
SAN JUAN	
Gran San Juan	25
SAN LUIS	
Ciudad de San Luis	20
SANTA CRUZ	
Caleta Olivia	35
Río Gallegos	35
SANTA FE	
Santa Fe - Santo Tomé	15
SANTIAGO DEL ESTERO	
Ciudad de Santiago del Estero - La Banda	45
TIERRA DEL FUEGO	
Río Grande	35
Ushuaia	35
TUCUMAN	
Gran Tucumán	30

B - PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PRINCIPALES AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A.

	%
CAPITAL FEDERAL	0
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Gran Buenos Aires	0
Almirante Brown	0
Avellaneda	0
Berazategui	0
Esteban Echeverría	0
Florencio Varela	0
General San Martín	0
General Sarmiento	0
La Matanza	0
Lanús	0
Lomas de Zamora	0
Merlo	0
Moreno	0
Morón	0
Quilmes	0
San Fernando	0
San Isidro	0
Tigre	0
Tres de Febrero	0
Vicente López	0
La Plata	5
Berisso	5
Ensenada	5
Pilar	5
General Rodríguez	5
Escobar	5
Marcos Paz	5
San Vicente	5
Cañuelas	5
Patagones	15
Villarino	15
Resto de los partidos de la Provincia de Buenos Aires	10
CATAMARCA	35

	%
CORDOBA	
Sobremonte	30
Río Seco	30
Tulumba	30
Cruz del Eje	25
Minas	25
Pocho	25
San Alberto	25
San Javier	25
Resto de los departamentos de la Provincia de Córdoba	15
CORRIENTES	
Esquina	30
Sauce	30
Curuzú-Cuatiá	30
Monte Caseros	30
Resto de los departamentos de la Provincia de Corrientes	40
CHACO	50
CHUBUT	35
ENTRE RIOS	
Federación	30
Feliciano	30
Resto de los departamentos de la Provincia de Entre Ríos	20
FORMOSA	50
JUJUY	45
LA PAMPA	
Chical-Có	25
Chalileo	25
Puelén	25
Limay-Mahuida	25
Curacó	25
Lihuel-Calel	25
Resto de los departamentos de la Provincia de La Pampa	20
LA RIOJA	35
MENDOZA	25
MISIONES	45
NEUQUEN	25
RIO NEGRO	
Toda la Provincia de Río Negro excepto el área delimitada por el Decreto Nº 1161 del 10/7/92, (referido a la eliminación de impuestos a las transferencias de combustibles en el sur del país).	25
Area delimitada por el Decreto Nº 1161 (comprende el sur de la provincia hasta el paralelo 42)	35
SALTA	45
SAN JUAN	30
SAN LUIS	25
SANTA CRUZ	40
SANTA FE	
General Obligado	30
San Javier	30
9 de Julio	30
Vera	30
Resto de los departamentos de la Provincia de Santa Fe	15
SANTIAGO DEL ESTERO	
Ojo De Agua	30
Quebrachos	30
Rivadavia	30
Resto de los departamentos de la Provincia de Santiago del Estero	50
TIERRA DEL FUEGO	40
TUCUMAN	35

ANEXO II

NUEVAS ALICUOTAS APLICABLES

% DE DESCUENTO	a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
5	15,20	7,13	1,42	1,90	5,70	31,35
10	14,40	6,77	1,33	1,80	5,40	29,70
15	13,60	6,40	1,25	1,70	5,10	28,05
20	12,80	6,03	1,17	1,60	4,80	26,40
25	12,00	5,67	1,08	1,50	4,50	24,75
30	11,20	5,30	1,00	1,40	4,20	23,10
35	10,40	4,90	1,00	1,30	3,90	21,50
40	9,60	4,50	0,90	1,20	3,60	19,80
45	8,80	4,20	0,80	1,10	3,30	18,20
50	8,00	3,80	0,70	1,00	3,00	16,50

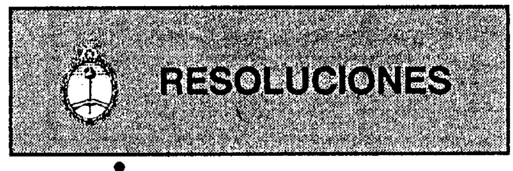
a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores en Relación de Dependencia.

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares.

c) Fondo Nacional del Empleo.

d) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

e) Régimen de Obras Sociales.



Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 3962/95

Procedimiento, Decreto Nº 316/95. Régimen de Presentación Espontánea (Título I). Régimen de Facilidades de Pago (Título II). Requisitos formales y materiales.

Bs. As., 21/3/95

VISTO el Decreto Nº 316 del 3 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto en su Título I restablece, con carácter general y temporario, el régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que asimismo, la norma mencionada en primer término dispone, en su Título II, un régimen de facilidades de pago para determinadas obligaciones no comprendidas en el régimen de presentación espontánea antes indicado, como así también respecto de aquellas que hubieran sido incluidas en planes de facilidades de pago oportunamente

solicitados, se encuentren los mismos caducos o no, posibilitando en tal sentido la reformulación o, en su caso, la rehabilitación de dichos planes.

Que resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales, que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables que opten por regularizar su situación con relación a las obligaciones tributarias total o parcialmente omitidas, o respecto de los planes de facilidades aludidos en el párrafo anterior, correspondiendo asimismo considerar la posibilidad de afectar Bonos de Consolidación para la cancelación parcial de las mencionadas obligaciones.

Que en tal sentido se entiende conveniente disponer, atendiendo a razones de economía operativa, la utilización de los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 455 (nuevo modelo) aprobados por la Resolución General Nº 3686 y la habilitación de nuevos formularios de declaración jurada para los planes de facilidades de pago establecidos por los artículos 9º, 10 y 11 del Decreto Nº 316/95.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por los artículos 1º, 16 y 17 del Decreto Nº 316/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, a los fines de adherir a los regímenes de presentación espontánea (Título I) y de facilidades de pago (Título II) dispuestos por el Decreto Nº 316 de fecha 3 de marzo de 1995, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general, hasta la fecha que, de acuerdo a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), se fija seguidamente:

TERMINACION C. U. I. T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	20 de abril de 1995, inclusive
4, 5 y 6	21 de abril de 1995, inclusive
7, 8, 9 y 0	24 de abril de 1995, inclusive

Art. 2º — Los regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago a que se refieren los Títulos I y II, respectivamente, del Decreto Nº 316/95, no serán aplicables respecto de los sujetos y las obligaciones comprendidas en los incisos a) y b), del artículo 2º del citado decreto y los conceptos indicados en el inciso d) de dicho artículo correspondientes a las aludidas obligaciones.

La exclusión que establece el inciso c) del artículo antes mencionado, debe entenderse referida únicamente a las omisiones de base imponible de los impuestos que comprende.

A - REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA

DECRETO Nº 316/95 — TITULO I

I — REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 3º — La regularización que se efectúe de conformidad con este régimen podrá incluir las siguientes obligaciones:

a) Aquellas cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31/12/94, inclusive, correspondientes a:

1. Saldos de impuestos que se exterioricen a partir del 7/3/95, inclusive, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas, aun cuando se encuentre en trámite el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. Pagos a cuenta y anticipos, incluso los que sean imputables a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad al 31/12/94, pudiendo los responsables optar por determinar el importe de dichas obligaciones de acuerdo con el procedimiento fijado por la Resolución General Nº 3447.

En los regímenes que tengan prevista la compensación automática de los importes de pago a cuenta con retenciones y/o percepciones practicadas, la regularización será procedente hasta el límite de la diferencia que surja una vez efectuada la citada compensación.

3. Retenciones o percepciones.

Para que se configure la pérdida de espontaneidad prevista en el inciso b) del artículo 5º del Decreto Nº 316/95, los TREINTA (30) días corridos allí fijados, se contarán desde la fecha de la última intervención y hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive. Asimismo, se configurará la citada pérdida respecto del impuesto de sellos, cuando la determinación de oficio se tramite de conformidad a lo previsto en el artículo 81 y concordantes de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Asimismo se producirá la pérdida de espontaneidad a que se refiere el inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 316/95, cuando se verifique alguna de las circunstancias previstas en los incisos a) y b) del citado artículo 5º.

b) Las actualizaciones por los conceptos mencionados en el inciso precedente y las actualizaciones que a su vez correspondan a aquéllas, siempre que no se encuentren canceladas al 6/3/95, inclusive, ni hubieran sido liquidadas y notificadas, administrativa o judicialmente.

La deuda proveniente de las obligaciones indicadas precedentemente —excepto las del punto 3. del inciso a) correspondientes a impuestos retenidos o percibidos y no ingresados al 6/3/95 y sus respectivas actualizaciones (artículo 8º, segundo párrafo del Decreto Nº 316/95)— podrá cancelarse hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses —atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32— y el resto a través de depósito bancario o solicitando un plan de facilidades conforme se establece en los artículos 9º y concordantes.

Art. 4º — Las actualizaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, también comprenderán a aquellas que se originan en obligaciones de base respecto de las que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren comprendidas en el artículo 5º, incisos a) y b), del Decreto Nº 316/95.

b) Se hubieran exteriorizado mediante la presentación de declaraciones juradas hasta el 6/3/95, inclusive.

c) Estuvieran canceladas con anterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior.

A los fines de la regularización de las actualizaciones a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, los responsables deberán ingresar hasta la fecha de vencimiento establecida, para cada caso, en el artículo 1º, las obligaciones de base que las generan, pudiendo solicitarse las facilidades de pago dispuestas en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 316/95.

A las obligaciones pendientes de ingreso correspondientes a las actualizaciones dispuestas por los artículos 37 y 41 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, deberá asignárseles, en relación a la procedencia de la presentación espontánea dispuesta por el presente régimen, un tratamiento similar al que corresponde a las actualizaciones establecidas por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y sus normas reglamentarias.

Art. 5º — El acogimiento que resulte afectado por exclusiones de naturaleza subjetiva o que no cumpla con el requisito de la espontaneidad, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo.

De tratarse de la inclusión de conceptos excluidos por su naturaleza objetiva, el tratamiento indicado en el párrafo anterior procederá únicamente con relación a los referidos conceptos.

Cuando la situación señalada en el párrafo anterior o la pérdida de espontaneidad a que alude el párrafo primero, tuvieran lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados a que se refiere el artículo 6º, inciso b) punto 1., afectando parcialmente la composición y el monto a que ascienden estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 7º.

II — FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA

Art. 6º — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 (nuevo modelo) determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 3º que se regularizan, por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen.

2. Obligaciones propias del solicitante y retenciones y percepciones que hubiera omitido practicar, pertenecientes a un mismo impuesto. Cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 (nuevo modelo) por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

Los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, cuando soliciten facilidades de pago deberán incluir en el Rubro 1 del mencionado formulario un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el Apartado "Observaciones" de dicho formulario.

b) F. Nº 619 cubierto en todas sus partes pertinentes, en el que se determinará:

1. En el Rubro I, el total consolidado de los F. Nº 453 (nuevo modelo).

2. En el Rubro II, el total de la deuda que se determine por retenciones y percepciones practicadas correspondientes a los tributos indicados en el Rubro I y por cada uno de los restantes gravámenes no indicados expresamente en este último rubro.

Deberá presentarse un formulario (original y duplicado) por la deuda consolidada en el mencionado Rubro I y un formulario (original y duplicado) por cada deuda que se consigne en el Rubro II.

De optarse, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 3º, por la cancelación parcial mediante transferencia de Bonos de Consolidación —inciso b) del Rubro III— deberá presentarse con cada formulario de declaración jurada F. Nº 619, el formulario de declaración jurada F. Nº 621.

c) Juntamente con el o los F. Nº 453 (nuevo modelo), cuando corresponda, los formularios de declaración jurada mediante los cuales exterioricen los saldos de base de impuesto que se incluyan en el régimen del Decreto Nº 316/95, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

— Los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores presentarán el formulario F. Nº 14 o F. Nº 14/A —según corresponda— cubriendo exclusivamente el dorso con el detalle de las operaciones liquidadas.

— Los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas presentarán el formulario F. Nº 49 cubriendo sólo el dorso con la determinación del saldo de impuesto.

— Los responsables de la contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764— deberán presentar la boleta de depósito y declaración jurada F. Nº 93, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar.

Cuando la obligación deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada Nº 10, aun cuando hubiera correspondido originariamente el formulario de declaración jurada Nº 9/G, su presentación se efectuará ante la institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto para "Importe a depositar" la leyenda "Decreto Nº 316/95".

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las siguientes obligaciones:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º y concordantes.

b) Acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite.

c) Presentar, de corresponder, la constancia de la transferencia de los Bonos de Consolidación, conforme lo previsto en el artículo 31.

d) Denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

La falta de cumplimiento —total o parcial— de los requisitos previstos en el párrafo anterior y en el artículo precedente, dará lugar sin más trámite al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen y, en su caso, de los planes de facilidades de pago, los que resultarán carentes de todo efecto.

Art. 8º — No será obligatorio realizar la presentación de los formularios de declaración jurada F. Nros. 453 (nuevo modelo) y 619, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar.

b) Se regularicen obligaciones correspondientes al impuesto de sellos cuyo ingreso no debe ser efectuado por declaración jurada.

c) Se trate de los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, en caso de que regularicen sus obligaciones al contado, debiendo ingresar el impuesto y su actualización mediante la boleta de depósito F. Nº 90, previamente intervenida por la correspondiente dependencia de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3092 y sus modificaciones.

En el caso citado en el inciso a), las declaraciones juradas determinativas de impuestos deberán presentarse hasta la fecha de vencimiento establecida, para cada caso, en el artículo 1º, ante la dependencia de este Organismo que resulte procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

III — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 9º — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente conforme al régimen del Título I del Decreto Nº 316/95, excepto en los siguientes casos:

a) Retenciones y percepciones practicadas, no ingresadas al 6 de marzo de 1995, inclusive.

b) Gravámenes cuya determinación no se efectúe por declaración jurada.

c) Actualizaciones correspondientes a los conceptos y tributos precedentes.

Art. 10. —Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de TREINTA Y SEIS (36), y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada.

Las mencionadas cuotas devengarán un interés del UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%) mensual sobre saldos y se calcularán aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3792.

b) El importe de cada cuota —excluidos los intereses— no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) La primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo fijado para cada caso en el artículo 1º.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 18 de cada mes, a partir del mes de mayo de 1995, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de abril de 1995.

La omisión total o parcial de los requisitos de los incisos a) —primer párrafo—, b) y c) del presente artículo, producirá los efectos previstos en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 11. — Si se produjere la caducidad del plan de pagos prevista en el artículo 26 quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del régimen de presentación espontánea, con relación a los gravámenes y conceptos comprendidos en dicho plan, ello de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 3º del Decreto Nº 316/95.

B — REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

DECRETO Nº 316/95 — TITULO II

I — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS Y EXCLUIDAS

Art. 12. — A los fines establecidos en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 316/95, podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones —cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31/12/94, inclusive— determinadas o liquidadas hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive, que se indican seguidamente:

a) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial al 7 de marzo de 1995, inclusive.

b) Aquellas obligaciones que no se encuentren beneficiadas por el régimen establecido en el Título I del aludido decreto.

Quedan comprendidas en los incisos precedentes:

1. Las obligaciones que sean consecuencia de los delitos previstos en la Ley Nº 23.771 y su modificatoria, en tanto este Organismo hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices, hasta el 7 de marzo de 1995, inclusive, siempre que el respectivo responsable hubiera sido notificado a dicha fecha.

2. Multas ejecutoriadas hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive.

Asimismo se incluyen las multas que establece el artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que procedan como consecuencia de declaraciones juradas presentadas extemporáneamente, con anterioridad al 7 de marzo de 1995.

3. Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporados por la Ley Nº 23.102 a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las leyes Nros. 23.665 y 23.763.

4. Las situaciones indicadas en los incisos a) y b) del artículo 5º del Decreto Nº 316/95.

5. Las obligaciones derivadas del régimen de ahorro obligatorio y su actualización, conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549 y las correspondientes a la contribución solidaria creada por la Ley Nº 23.740.

6. Los diferimientos de impuestos por aplicación de normas establecidas en regímenes promocionales en las condiciones previstas en los mismos, para lo cual deberá acompañarse además una nota informando los datos que se indican en el Anexo que se aprueba por la presente y forma parte de la misma.

7. Los intereses resarcitorios y punitorios, correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente plan de facilidades de pago.

8. Las actualizaciones, y las actualizaciones que a su vez correspondan sobre aquéllas.

Art. 13. — El régimen de facilidades de pago a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación cuando se trate de:

a) Tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos fijados por esta Dirección General respecto de cada uno de los regímenes de retención o percepción establecidos.

b) Impuesto de Sellos que no se liquide por declaración jurada.

c) Actualizaciones, intereses, sanciones y accesorios correspondientes a los conceptos y tributos mencionados en los incisos precedentes.

d) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos o no, solicitados al 31 de diciembre de 1994, inclusive.

II — REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 14. — Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago en los términos del artículo 10 del Decreto Nº 316/95, deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

a) Presentar por cada tributo el formulario de declaración jurada Nº 455 (nuevo modelo), en el que determinarán los importes adeudados, con sus intereses, actualizaciones y multas.

De tratarse de los impuestos establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el referido formulario por cada rubro o, en su caso, para cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 455 (nuevo modelo), un formulario de declaración jurada Nº 619, en el que se determinará:

1. En el Rubro I, el total consolidado de los F. Nº 455 (nuevo modelo).

2. En el Rubro II, el total de la deuda que se determine por cada uno de los restantes gravámenes no indicados expresamente en el Rubro I.

Deberá presentarse un formulario (original y duplicado) por la deuda consolidada en el mencionado Rubro I y un formulario (original y duplicado) por cada deuda que se consigne en el Rubro II.

De optarse por la cancelación parcial mediante transferencia de Bonos de Consolidación —inciso b) del Rubro IV— deberá presentarse junto con cada formulario de declaración jurada F. Nº 619, el formulario de declaración jurada F. Nº 621.

c) De tratarse de algunos de los supuestos mencionados en el artículo 6º, inciso c), de la presente, serán de aplicación las normas de dicho inciso.

d) Proponer un plan de facilidades de pago que cumplimente las condiciones previstas en el artículo 10 del Decreto Nº 316/95, e ingresar el importe de la primera cuota hasta la fecha de vencimiento establecida, para cada caso, en el artículo 1º.

e) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de las obligaciones mencionadas en el artículo 12, inciso a).

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial respectiva.

Art. 15. — La deuda determinada por los conceptos indicados en el artículo 12, excepto los del punto 1. de su inciso b), podrá cancelarse de la siguiente forma:

a) Hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses —atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32— y el resto a través de depósito bancario o solicitando un plan de facilidades de pago, cumplimentando las condiciones que se fijan en los puntos siguientes.

b) Las cuotas solicitadas no podrán exceder de TREINTA Y SEIS (36) y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe total determinado (capital, intereses, actualización y multas).

c) El importe de cada cuota —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3792.

d) Las cuotas —excepto la primera— vencerán el día 18 de cada mes, aun cuando se trate de solicitudes presentadas con anterioridad al mes de abril de 1995.

Las obligaciones comprendidas en el punto 1., inciso b), del artículo 12, podrán cancelarse cumplimentando los requisitos enunciados en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, excepto en lo referente a la tasa de interés aplicable para cada cuota, que será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %).

Art. 16. — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades previsto en el artículo 12 y concordantes, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1º, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede

firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco: para su ingreso, los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago de hasta DIEZ (10) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar. El importe de cada cuota, excluidos los intereses aplicables a la misma, no deberá ser inferior a TREINTA PESOS ($ 30.-). A dichos efectos, corresponderá efectuar la solicitud del referido plan mediante presentación de nota simple, ante la dependencia indicada en el inciso anterior.

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto por el artículo 12 y concordantes, existiera liquidación firme de honorarios, el ingreso del total o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá efectuarse antes de la finalización del horario bancario del día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1º. Su ingreso deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido, mediante nota simple, ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera, a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de honorarios, su ingreso total o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

Cuando se optare por el plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, las cuotas del mismo:

— Devengarán un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) o UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %), según corresponda, sobre saldos y se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3792.

— Vencerán el día 18 de cada mes, a partir del siguiente a aquél en que debiera ingresarse la primera cuota.

La caducidad del precitado plan de facilidades de pago se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 y concordantes de la presente resolución general.

La obligación de ingreso de los honorarios mencionados en el párrafo primero, deberá cumplimentarse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887.

III — REFORMULACION O REHABILITACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO SOLICITADOS

Art. 17. — A los fines dispuestos en el artículo 11 del Decreto Nº 316/95, los contribuyentes o responsables que hubieran solicitado facilidades de pago al 31 de diciembre de 1994, cuyos planes estuvieran o no caducos al 3 de marzo de 1995, podrán reformular o rehabilitar los mismos, de acuerdo a las disposiciones que, para cada situación, se establecen seguidamente:

1. Planes vigentes al 3 de marzo de 1995, solicitados en virtud de los Decretos Nros. 2413/91, 631/92 y 932/93.

1.1. Regímenes de presentación espontánea — Título I.

a) Cancelar hasta un OCHENTA POR CIENTO (80 %) del saldo de capital remanente mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses, atendiendo en lo dispuesto en el artículo 32.

b) Por el saldo resultante y en su caso una vez aplicados los bonos indicados en el inciso a) precedente, solicitar facilidades de pago en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

c) El importe mínimo de cada cuota y el interés de cada una de ellas, serán los que correspondan al plan oportunamente solicitado.

1.2. Regímenes de facilidades de pago. Título II — excepto obligaciones comprendidas en el artículo 12, inciso b), punto 1.

a) Cancelar hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) del saldo de capital remanente mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses, atendiendo en lo dispuesto en el artículo 32.

b) Por el saldo resultante y en su caso una vez aplicados los bonos mencionados en el inciso a) precedente, solicitar facilidades de pago en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

c) El importe de cada cuota —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3792.

Cuando, de haberse optado por el procedimiento de cancelación parcial aludido en los incisos a) de los puntos precedentes, el saldo resultante fuera inferior al monto mínimo de DOS (2) cuotas correspondientes al plan oportunamente solicitado, dicho saldo deberá ser cancelado en UNA (1) cuota.

1.3. Obligaciones comprendidas en el artículo 12, inciso b), punto 1., únicamente mediante facilidades de pago que reúnan los siguientes requisitos:

a) El número de cuotas no podrá exceder el de aquéllas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe determinado (capital, intereses, actualización y multas).

b) El importe mínimo de cada cuota —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($100.-) y devengará un interés del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3792.

1.4 A efectos de determinar el saldo resultante de los planes de facilidades de pago vigentes, para cada una de las situaciones previstas en los puntos 1.1., 1.2., y 1.3. deberá:

a) Calcularse los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan; y

b) de corresponder, los intereses resarcitorios por el cumplimiento extemporáneo de cuotas del respectivo plan, incluso las vencidas entre el 3 de marzo y el día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1º, ambas fechas inclusive.

2. Planes de pagos caducos con cuotas vencidas e impagas.

2.1. El monto por el cual se solicite el plan de facilidades de pago, deberá incluir:

a) El importe total de las cuotas vencidas e impagas al 3 de marzo de 1995, inclusive, calculadas de acuerdo con las normas del referido plan, y el de las que resten hasta la finalización del plan originario.

b) Los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados desde el vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el inciso anterior hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive, o hasta la de presentación y pago, si esta última fuera anterior a aquélla, incluidos los de las cuotas pagadas fuera de término.

2.2. El número de cuotas a solicitar no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

2.3. Para determinar el importe mínimo de cada cuota y el interés aplicable a cada una de ellas se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 1.3.

3. Planes de facilidades de pago caducos, que no registren cuotas vencidas e impagas.

a) El importe del capital adeudado y, en su caso, el importe de los intereses establecidos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, correspondientes a las cuotas ingresadas extemporáneamente, podrá cancelarse en las condiciones previstas en los incisos a) y c) del artículo 15 y, en su caso, en el último párrafo del mismo.

b) El número de cuotas a solicitar no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

4. Planes vigentes al 3 de marzo de 1995 solicitados en virtud de las Resoluciones Generales Nros. 3696, 3757 y sus respectivas modificaciones, y 3762, en las condiciones establecidas en los puntos 1.2. y 1.4. del presente artículo.

De tratarse de planes oportunamente solicitados que, por encontrarse incumplidos, hayan generado honorarios y/o costas, para el ingreso de tales conceptos podrá aplicarse el régimen establecido en el artículo 16 de la presente resolución general.

Art. 18. — El contribuyente o responsable que opte por reformular o rehabilitar planes de facilidades de pago en las condiciones establecidas, para cada situación, en el artículo anterior, deberá efectuar hasta la fecha fijada, para cada caso, en el artículo 1º:

a) La presentación del formulario de declaración jurada F. Nº 620, por cada uno de los nuevos planes de facilidades de pago al cual correspondan las obligaciones que se regularicen y en su caso del F. Nº 621.

b) El ingreso del importe correspondiente a la primera cuota, resultante del nuevo plan de facilidades de pago que se solicite.

Las restantes cuotas vencerán el día 18 de cada mes, a partir del mes de mayo de 1995, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de abril de 1995.

Art. 19. — Los planes de facilidades de pago que se encontraren cancelados al 3 de marzo de 1995 y hubieran caducado en virtud de las normas de aplicación establecidas en dichos planes, quedarán liberados de los efectos derivados de la aludida caducidad, siempre que se hubieran ingresado, o se regularicen al contado mediante depósito bancario y hasta la fecha indicada, para cada caso, en el artículo 1º, los intereses resarcitorios que correspondan por las cuotas pagadas fuera de término.

IV — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades propuesto.

Art. 21. — Lo establecido en el artículo 5º será de aplicación en lo pertinente, respecto de las presentaciones que se realicen de conformidad a lo previsto en este Apartado B.

C — DISPOSICIONES COMUNES

Art. 22. — La determinación de las actualizaciones a que se refiere el artículo 14 del Decreto Nº 316/95 se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos—, mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización— o bien de los que sean procedentes conforme con la Resolución Nº 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991, inclusive.

Art. 23. — La presentación de los formularios de declaraciones juradas —excepto la referida en el último párrafo del inciso e) del artículo 14—, deberá ser realizada ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto que se regularice.

Art. 24. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratase de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

3. Responsables del impuesto de sellos: en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización de la boleta de depósito F. Nº 12.

4. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

Las boletas de depósito serán retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos, exhibiendo el certificado de inscripción o cualquier constancia que acredite la asignación de la clave única de identificación tributaria.

De no poseerse la mencionada clave, a los fines previstos en el párrafo anterior, los responsables deberán solicitarla con arreglo a lo establecido en la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones.

Art. 25. — Los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 455 (nuevo modelo), presentados por los contribuyentes o responsables tendrán para éstos carácter definitivo. Sólo podrán rectificarse los formularios de declaración jurada Nros. 619 y 620, cuando se comprobara en los mismos la existencia de errores de cálculo, o se tratara de la situación prevista en el tercer párrafo del artículo 5º.

Art. 26. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas supere una cantidad de días equivalente al doble de las cuotas solicitadas o si la mora excediere los CINCO (5) días por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado, para cada caso, en el artículo 1º, dará lugar sin más trámite al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carentes de todo efecto.

De operarse la citada caducidad se denunciará, de corresponder, en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pagos, quedando facultada esta Dirección General Impositiva para proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

Art. 27. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 26, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 28. — Cuando se opere la caducidad de un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto, los pagos efectuados durante la vigencia del referido plan se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas, sin perjuicio que en el caso de deudas de la misma antigüedad, los aludidos pagos se imputarán a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Los pagos posteriores a la caducidad se imputarán a las deudas más antiguas. En caso de deudas de la misma naturaleza y antigüedad, en proporción a sus respectivos montos.

Art. 29. — En los casos en que este Organismo considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías. Los responsables deberán, dentro de los DIEZ (10) días de notificados del requerimiento, acompañar los elementos que permitan su individualización y valuación.

Las garantías que en definitiva se resolviera aceptar deberán efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días, contados desde la fecha en que se notifique dicho acto.

Los plazos mencionados serán prorrogables cuando, a juicio de este Organismo, existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías serán requeridas, sin perjuicio de la existencia de medidas cautelares decretadas en juicio de ejecución fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente artículo determinará la caducidad del plan de pagos propuesto.

Art. 30. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, excepto los que se efectúen mediante entrega de Bonos de Consolidación, deberán realizarse únicamente a través de depósito bancario, no aceptándose otra forma de cancelación.

Art. 31. — La entrega de Bonos de Consolidación a que se refiere esta resolución general, se formalizará mediante la transferencia en la Caja de Valores S.A., a la cuenta Nº 2323, subcuenta Nº 2050, cuya constancia deberá ser presentada junto con el formulario de declaración jurada 621.

Art. 32. — En todos los casos en que se opte por la cancelación parcial mediante la transferencia de Bonos de Consolidación, deberán respetarse estrictamente los límites porcentuales máximos establecidos para cada situación por el Decreto Nº 316/95.

En consecuencia, la cantidad de los mencionados títulos que se transfieran deberá encontrarse ajustada, de manera tal que el importe que se afecte a la aludida cancelación parcial no supere los topes indicados.

La inobservancia de lo precedentemente dispuesto, dará lugar, sin más trámite, al rechazo del acogimiento solicitado, el que resultará carente de todo efecto.

Art. 33. — Los agentes de retención y/o percepción —excepto los encuadrados en el último párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 316/95— que no actuaron como tales, quedan liberados no sólo de responsabilidad, sino además de las sanciones y accesorios que les pudieran corresponder, siempre que los sujetos pasibles de sufrir las retenciones o percepciones hubieran regularizado ya su situación respecto de las mismas, o la regularicen en los términos del citado decreto y de esta resolución general.

Art. 34. — Apruébanse por la presente resolución general los formularios de declaración jurada Nros. 619, 620 y 621.

Art. 35. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3962

Deberá presentarse una nota por proyecto y por etapas, cuando corresponda:

— Apellido y nombres o denominación, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y domicilio fiscal del inversionista o empresa promovida que aplicó el beneficio de diferimiento.

— Apellido y nombres o denominación, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), domicilio legal o fiscal de la empresa promovida y el asentamiento físico de su planta industrial, minera, agropecuaria o turística.

— Régimen promocional aplicable (norma general).

— Norma particular de origen (norma que estableció los beneficios).

— Fecha de puesta en marcha efectiva.

— Mes de cierre de ejercicio comercial de la empresa promovida.

— Impuesto que se difirió.

— Fecha de diferimiento.

— Concepto y período fiscal imputado (por ejemplo: 2º anticipo/87, DD.JJ./88, etc.).

— Fecha de vencimiento de la obligación diferida.

— Monto histórico de la deuda.

— Coeficiente de actualización (I.P.M.N.G. —al 01/04/91—).

— Deuda actualizada en pesos.

— Actualización en pesos (artículo 8º inciso a) y b) de la Resolución Nº 36/90 ex-S.S.F.P.).

La nota deberá estar suscripta por el contribuyente titular, presidente, gerente o persona debidamente autorizada, precedida por la firma de la fórmula dispuesta por el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

DGI

REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.619

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto:

ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE POR CADA RUBRO DE DETERMINACION DE DEUDA CON SU CORRESPONDIENTE FORMA DE PAGO

ORIGINAL PARA LA DIRECCION

	RUBRO I - DETERMINACION DE LA DEUDA POR LOS IMPUESTOS QUE SE DETALLAN	COD	IMPORTE		
a	Impuesto a las Ganancias	65			5
b	Impuesto al Valor Agregado	30			2
c	Impuesto sobre los Capitales	26			4
d	Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa	03			5
e	Impuesto sobre Patrimonio Neto	11			8
f	Impuesto sobre los Beneficios Eventuales	27			2
g	Grav. de Emergencia s/ Determinados Activos Financieros	48			5
h	Grav. de Emergencia s/ las Utilidades de las Ent. Financieras	31			0
i	Impuesto sobre los Activos	33			7
j	Gravamen sobre Servicios Financieros	14			0
k	Contrib. Especial de Emergencia a las Soc. y Empresas	15			9
l	Impuesto sobre los Bienes Personales	16			7
m	Impuesto sobre la Transferencia de Inmuebles	17			5
n	Total de la Deuda (suma de los inc. a + b + c + d + e + f + g + h + i + j + k + l + m)	47			7

RUBRO II - DETERMINACION DE LA DEUDA DE OTROS IMPUESTOS

Impuesto ....

Rubro Carácter ....

Monto de la Deuda .... | USO DGI | Código | 01 | | 9

RUBRO III - DCTO. Nº 316/95 TITULO I - PRESENTACION ESPONTANEA - DETERMINACION DE CUOTAS

a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	98		1
b) Cancelación mediante Bonos de Consolidación hasta un 80%	19		1
c) Saldo Adeudado	02		7
d) Cantidad de cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 36			
e) Cuota Básica: Importe (inc. c) ÷ Cantidad de cuotas (inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	12		4

RUBRO IV- DCTO. Nº 316/95 TITULO II, ART. 10, inc. a) FACILIDADES DE PAGO - DETERMINACION DE CUOTAS

a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	04		3
b) Cancelación mediante Bonos de Consolidación hasta un 60%	07		8
c) Saldo Adeudado	08		6
d) Cantidad de cuotas que se proponen, que no podrán exeder de 36			
e) Cuota Básica: Importe (inc. c) ÷ Cantidad de cuotas (inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	09		4

RUBRO V DCTO. Nº 316/95 TITULO II - ART. 10º inc. a) FACILIDADES DE PAGO - DETERMINACION DE CUOTAS

a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	13		2
b) Cant. de Cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 36			
c) Cuota Básica: Importe (inc. a) ÷ Cantidad de cuotas (inc. b) (en pago contado consignar una cuota)	18		3

El que suscribe Don ...., en su carácter de (1) ...., afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha

Firma:

(1) Presidente, Gerente u otro responsable

DGI

REFORMULACION DE PLANES VIGENTES Y CADUCOS

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.620 — Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto:

ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE POR CADA RUBRO

RUBRO I - PLANES VIGENTES - PRESENTACION ESPONTANEA DCTOS. Nº 2413/91, 631/92, 932/93 (TITULO I)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)

	Código	Importe		
a) Monto adeudado	95			1
b) Cancelación mediante Bonos de consolidación hasta un 60%	01			9
c) Saldo adeudado	02			7
d) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐ e) Cuota Básica ______ (Importe inc. c) % ______ (Cantidad de cuotas inc. d) (en pago contado consignar una cuota))	16			7

RUBRO II - PLANES VIGENTES - FACILIDADES DE PAGO DTOS. Nº 2413/91, 631/92, 932/93 (TITULO II)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)

	Código	Importe		
a) Monto adeudado	03			5
b) Cancelación mediante Bonos de consolidación hasta un 60% excepto para los supuestos del Art. 5º, inc. c) Dcto. 316/95	04			3
c) Saldo adeudado	07			6
d) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐ e) Cuota Básica ______ (Importe inc. c) % ______ (Cantidad de cuotas inc. d) (en pago contado consignar una cuota))	08			6

RUBRO III - PLANES CADUCOS - CUOTAS VENCIDAS E IMPAGAS DCTO. 316/95, ART. 11, inc. b)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)
Res. Gral. Nº (1)

	Código	Importe		
a) Monto adeudado	09			4
b) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐ c) Cuota Básica ______ (Importe inc. a) % ______ (Cantidad de cuotas inc. b) (en pago contado consignar una cuota))	11			6

RUBRO IV - PLANES CADUCOS - CUOTAS AL DIA DCTO. Nº 316/95, ART. 11, inc. c)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)
Res. Gral Nº (1)

	Código	Importe		
a) Monto adeudado	12			4
b) Cancelación mediante Bonos de consolidación hasta un 60% excepto para los supuestos del Art. 5º inc. c) Dcto. 316/95	13			2
c) Saldo adeudado	14			0
d) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐ e) Cuota Básica ______ (Importe inc. c) % ______ (Cantidad de cuotas inc. d) (en pago contado consignar una cuota))	15			9

ORIGINAL PARA LA DIRECCION

RUBRO V - PLANES VIGENTES Y CADUCOS - DECRETO Nº .... RES. GRAL. Nº ....

Fecha de Consolidación de las Obligaciones	Monto Total de la Consolidación	Intereses (2)			Monto Total de la Consolidación según Decreto Nº 316/95
		Cant. de días Transcurridos	Tasa diaria aplicable	Monto de Intereses	
				Total que se traslada al frente	

EL QUE SUSCRIBE DON .... EN SU CARACTER DE (3) ...., AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE LA PRESENTE SE HA CONFECCIONADO SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Indicar en caso de corresponder (2) Consignar los intereses resarcitorios y cuando correspondan los intereses financieros al 17/4/95
(3) Presidente, Gerente u otro responsable

DEBERA PRESENTARSE UN FORMULARIO POR CADA RUBRO QUE SE DECLARE

DGI

CANCELACION DE DEUDAS IMPOSITIVAS CON BONOS

Declaración Jurada

Sello Fechador

F. 621 — Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia donde se halla inscripto: — CODIGO

DETALLE DE TRANSFERENCIAS A LA CAJA DE VALORES S.A. - CTA. Nº 2323 - SUBCTA 2050 - DGI - DTO 316/95

APLICACION DE BONOS DE CONSOLIDACION A:	Certificado Nº	Fecha de Transferencia	Tipo de BONOS (1) Pesos	Dolar	Importe de la Transferencia	TOTAL POR RUBRO
I Form. 619 Rubro III, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
					20	00 5
II Form. 619 Rubro IV, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
					22	00 1
III Form. 620 Rubro I, inc. b)					00	
					00	
		/ /			00	
		/ /			00	
					24	00 8
IV Form. 620 Rubro II, inc. b)		/			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
					25	00 6
V Form. 620 Rubro IV, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
					27	00 2

Son pesos (en letras) (3) ....

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE IMPUTACION DE PAGOS NO IMPLICA LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES NI IMPONEN RECIBO DE CAPITAL A LOS EFECTOS DEL ART. 624 C.C.

El que suscribe, Don .... en su carácter de (2) .... declara que los datos consignados en este Form. son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente sin omitir ni [illegible] dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha — Firma:

(1) Marcar con una equis (X) lo que corresponda. (2) Presidente, Gerente u otra persona autorizada. (3) Consignar el monto del [illegible] que se cubra

ORIGINAL PARA LA DGI - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3963/95

Procedimiento. Decreto Nº 314/95. Sistema Unico de la Seguridad Social. Empleadores; Trabajadores Autónomos y Agentes de retención. Régimen de facilidades de pago. Normas complementarias.

Bs. As., 21/3/95

VISTO el Decreto Nº 314 del 3 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecen planes de facilidades de pago respecto de la deuda que mantengan los empleadores, agentes de retención y los trabajadores autónomos, con el Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que asimismo permite a las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Obras Sociales que no se hubiesen acogido al plan de facilidades de pago dispuesto por el Decreto Nº 1829 del 14 de octubre de 1994, incorporarse al mismo en tanto abonen las cuotas vencidas. Igualmente permite continuar en el plan a aquellos empleadores que habiendo incurrido en causal de caducidad, cumplan con la formalidad referida precedentemente. A estos efectos, estatuye un plan de facilidades de pago al que podrán presentarse los referidos contribuyentes para el ingreso de las mencionadas cuotas, pudiendo incluir además, las contribuciones por los períodos julio a noviembre de 1994, excepto aquellas con destino a las Obras Sociales, como así también las cotizaciones pertenecientes a la Administración Nacional del Seguro de Salud por las obligaciones devengadas hasta el mes de junio de 1994, inclusive.

Que se faculta a este Organismo a fijar la fecha de presentación de los formularios de declaración jurada para formalizar el pertinente acogimiento, como así también las formas y plazos a los fines del ingreso de las cuotas que integren los correspondientes planes de facilidades de pago.

Que en consecuencia resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes, a fin de regularizar su situación con relación

al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.), mediante los planes de facilidades de pago establecidos por el decreto precitado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 25 del Decreto Nº 314/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores, agentes de retención de convenios de corresponsabilidad gremial y los trabajadores autónomos, se encuentren inscriptos o no, que se acojan a los planes de facilidades de pago establecido en el Decreto Nº 314/95, según corresponda, deberán sujetarse a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

TITULO I

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA EMPLEADORES

Art. 2º — Los sujetos responsables a que se refiere el artículo 1º del decreto precitado, podrán acogerse al plan de facilidades de pago estatuido en su Título I respecto de la deuda que por capital, actualización e intereses mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.), por las obligaciones exigibles al 31 de diciembre de 1994, por los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones endeudadas al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 18.037, sus modificaciones y complementarias.

b) Contribuciones adeudadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 24.241.

c) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

d) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de empleo.

e) Aportes y contribuciones adeudadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con lo normado por la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

f) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 21.581 y sus modificaciones.

g) Aportes y contribuciones con destino a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL).

h) Multas aplicadas en los supuestos previstos por las Leyes Nros. 17.250, 22.161 y en el artículo agregado a continuación del 42 y en el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

i) Deudas consolidadas con anterioridad al 1º de abril de 1991, incluidas en planes de facilidades de pago caducos, calculadas de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 159 del 23 de enero de 1992.

j) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago con fecha de consolidación posterior al 1º de abril de 1991, que se encuentren caducos. Las cuotas abonadas se considerarán pagos a cuenta de la deuda oportunamente consolidada.

k) Deudas declaradas en anteriores planes de facilidades de pago, cumplidos puntualmente en lo atinente al depósito de las cuotas y demás obligaciones exigibles, si el deudor optase por no continuar en tales planes. Quedan incluidos los planes de facilidades de pago establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 3696, 3757 y sus respectivas modificaciones, y 3762.

Art. 3º — El importe de la deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, se consolidará al 17 de abril de 1995, inclusive, con más las actualizaciones e intereses que correspondan.

A los fines de la determinación de la deuda por los conceptos mencionados, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992, y en las Resoluciones SSS Nº 20 del 3 de julio de 1992 y SIP Nº 39 del 14 de abril de 1993.

Asimismo, para su cálculo se aplicarán:

a) Hasta el 31 de marzo de 1993, inclusive, las tablas aprobadas por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3687.

b) Desde el 1º de abril de 1993 hasta la fecha de consolidación, ambas fechas inclusive: la tasa del TRES POR CIENTO (3 %) —interés resarcitorio— o del CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %) —interés punitorio— mensual, según corresponda.

Art. 4º — A los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago, los empleadores aludidos en el artículo 2º, por sus obligaciones devengadas por los períodos hasta junio de 1994, y los agentes de retención mencionados en el citado artículo, por sus obligaciones vencidas al 30 de junio de 1994, deberán presentar los siguientes formularios de declaración jurada, conforme la adecuación dispuesta en el ANEXO I de la presente resolución general:

a) Formulario Nº 542/1, determinando las deudas correspondientes a períodos no intimados por actas de inspección. En este formulario se incluirán, cuando corresponda, los importes de las deudas resultantes del formulario Nº 542/4.

b) Formulario Nº 542/2, determinando las deudas intimadas por actas. En este formulario, cuando corresponda, se incluirán los importes de las deudas resultantes del formulario Nº 542/5.

c) formulario Nº 542/3, determinando las deudas reclamadas judicialmente.

d) Formulario Nº 542/4, determinando las deudas emergentes de la caducidad de planes de facilidades de pago, según lo establecido en el Decreto Nº 159/92, cuyos importes, cuando corresponda, deberán ser trasladados al formulario Nº 542/1.

e) Formulario Nº 542/5, determinando la deuda pendiente de pago consolidada en planes de facilidades de pago no caducos, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 2º, cuyos importes, cuando corresponda, deberán ser trasladados al formulario Nº 542/2.

Art. 5º — La deuda que los empleadores consoliden por obligaciones devengadas por los períodos julio a noviembre de 1994, ambos inclusive, y los agentes de retención por obligaciones vencidas entre el 1º de julio y el 30 de noviembre de 1994, inclusive, se determinarán en los formularios de declaración jurada Nº 542/6.

Art. 6º — El empleador deberá presentar juntamente con los formularios de declaración jurada mencionados en los artículos 4º y 5º, el formulario de declaración jurada Nº 818, en el que se establecerá la deuda total consolidada y la cantidad de cuotas, como así también la cancelación mediante la utilización de los títulos referidos en el artículo 8º.

Art. 7º — El plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales, en cuanto a la deuda consolidada y no podrán exceder de CUARENTA Y OCHO (48), devengando un interés del UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15 %) mensual sobre saldos y se calcularán de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 3792.

El importe de cada cuota —excluido los intereses— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

b) Tener abonados los aportes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondiente a su personal dependiente, por el período julio a noviembre de 1994 y los aportes y contribuciones con destino al SUSS por el período diciembre de 1994 y siguientes, exigibles a la fecha de presentación, con más los intereses que establece la Resolución SIP Nº 39/93, en el supuesto que los depósitos se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de su vencimiento. De resultar procedente la presentación de las declaraciones juradas omitidas respecto de los períodos mencionados precedentemente, las mismas deberán presentarse en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3834 y su modificatoria.

Art. 8º — La deuda que se incluya en el plan previsto en este Título podrá ser cancelada de contado al momento de la presentación al plan de facilidades de pago mediante los siguientes Títulos:

a) Bonos de Consolidación de Deuda Previsional:

1. La totalidad de la deuda por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992.

2. Hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la deuda por las obligaciones vencidas entre el 1º de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994.

b) Bonos de Consolidación:

Hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de la deuda consolidada.

Respecto de la deuda con vencimiento posterior al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, en ningún supuesto y aun cuando se utilizaren conjuntamente ambos títulos, sólo será cancelable hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la deuda consolidada.

TITULO II

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA EMPLEADORES PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES SIN FINES DE LUCRO

Art. 9º — Los empleadores cuyo principal objeto sea la realización de obra médico asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, comprensivo de las actividades de cuidado y protección a la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad, podrán acogerse al plan de facilidades establecido en el Título II del Decreto Nº 314/95, con las modalidades, requisitos y condiciones que se disponen en el Título I de la presente resolución general, con excepción de la cantidad de cuotas a solicitar indicadas en el inciso a) del artículo 7º, las que para estos empleadores no podrá exceder de SESENTA (60). A los efectos del acogimiento presentarán el formulario de declaración jurada Nº 819, juntamente con los mencionados en los artículos 4º y 5º.

TITULO III

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Art. 10. — Los trabajadores autónomos podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece en el Título III del Decreto Nº 314/95, respecto de la deuda no prescripta, correspondiente a los períodos comprendidos entre los meses de marzo de 1985 y noviembre de 1994, ambos inclusive, por los siguientes conceptos:

a) Aportes al régimen instituido por la Ley Nº 18.038.

b) Aportes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

c) Contribuciones al Fondo Nacional de la Vivienda.

d) Aportes al régimen establecido por la Ley Nº 24.241.

e) Multas aplicadas en los supuestos previstos por la Ley Nº 17.250 y en el artículo agregado a continuación del 42 y el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

f) Deudas anteriores a marzo de 1985, consolidadas en los planes de facilidades de pago establecidos por los Decretos Nros. 421 del 28 de febrero de 1985, 2104 del 18 de octubre de 1993 y Resolución General Nº 3813, se encuentren caducos o no.

g) Deudas denunciadas al tiempo de formalizar la afiliación efectuada con posterioridad al 1º de marzo de 1985 y con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 314/95.

Art. 11. — Los afiliados voluntarios respecto de los cuales se hubiere operado la caducidad de la afiliación establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 18.038 y en el punto 3. de la reglamentación del artículo 3º de la Ley Nº 24.241, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 433/94, por no haber ingresado en tiempo y forma SEIS (6) mensualidades consecutivas de aportes, solamente podrán acogerse al presente plan de facilidades de pago, respecto de la deuda no prescripta anterior a la fecha en que se operó dicha caducidad.

Art. 12. — El importe de la deuda que resulte de lo dispuesto en los artículos precedentes, se consolidará al 17 de abril de 1995, con más los intereses que correspondan, y se calcularán de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió revistar o, en su caso, de la/s mayor/es por la que optó el afiliado correspondiente/s al momento de su devengamiento, calculadas según su valor o el de su equivalente conforme lo establecido por la Ley Nº 23.568.

Art. 13. — El plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas —capital e interés— serán mensuales, iguales y consecutivas y se determinarán aplicando la fórmula indicada en el ANEXO I del Decreto Nº 314/95.

El interés será del UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1.15 %) mensual sobre saldos de deuda consolidada.

b) El monto de cada cuota no podrá ser inferior al valor del aporte mensual correspondiente a la categoría de revista vigente a la fecha de acogimiento al presente plan de facilidades de pago.

c) Tener abonados los aportes con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social —16 % y 11 % de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nº 24.241, y 5 % según Ley Nº 19.032— por el período diciembre de 1994 y siguientes, exigibles a la fecha de presentación, con más los intereses que establece la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 39 del 14 de abril de 1993, en el supuesto que los depósitos se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

Art. 14. — el acogimiento a que se refiere el artículo 10 de esta resolución general, se formalizará mediante la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 567, el que se cumplimentará de acuerdo a las instrucciones que se agregan como Anexo II, 567 continuación y mediante la utilización de las Tablas que se encuentran agregadas como Anexos III, IV y V de la presente resolución general.

Conjuntamente con los formularios de declaración jurada mencionados en el párrafo anterior, deberá presentarse el formulario de declaración jurada Nº 820, en el que se establecerá la deuda total consolidada y el importe de la cuota propuesta, como así también la cancelación mediante la utilización de los títulos referidos en el artículo siguiente.

Art. 15. — La deuda que se incluya en el plan previsto en este Título podrá ser cancelada de contado, con excepción de los ONCE (11) puntos de los VEINTISIETE (27), correspondientes a los aportes por los períodos julio a noviembre de 1994, al momento de la presentación al plan de facilidades de pago, mediante los siguientes Títulos:

a) Bonos de Consolidación de Deuda Previsional:

1. La totalidad de la deuda por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992, inclusive.

2. Hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la deuda por las obligaciones vencidas entre el 1º de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, inclusive.

b) Bonos de consolidación:

Hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de la deuda consolidada.

Respecto de la deuda con vencimiento posterior al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, en ningún supuesto y aun cuando se utilizaren conjuntamente ambos títulos, sólo será cancelable hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la deuda consolidada.

TITULO IV

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES Y OBRAS SOCIALES

Art. 16. — Los empleadores indicados en el artículo 1º del Decreto Nº 1829 del 14 de octubre de 1994, que no se hubieran acogido al plan de facilidades de pago previsto en el mismo, podrán hacerlo hasta las fechas establecidas, para cada caso, en el inciso b) del artículo 34 y en el punto 1.2. del artículo 36, para la presentación y pago, respectivamente, en los términos del precitado decreto y de la Resolución General Nº 3913, debiendo sustituir el formulario de declaración jurada Nº 542 por el formulario de declaración jurada Nº 823. Asimismo, podrán continuar en dicho plan de facilidades de pago quienes hayan incurrido en causal de caducidad del mismo

En ambos casos, será requisito haber abonado:

a) Las cuotas vencidas, con más los intereses resarcitorios establecidos en la resolución SIP Nº 39/93 computados desde el vencimiento de cada una de ellas.

b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) por los períodos julio de 1994 y posteriores, devengados al momento de la presentación del plan de facilidades de pago que se dispone en el artículo siguiente, y sus respectivos intereses.

Art. 17. — Los responsables aludidos en el artículo anterior podrán optar por incluir en el plan de facilidades de pago instrumentado por el artículo 17 del Decreto Nº 314/95:

a) Las contribuciones —excepto las correspondientes à Obras Sociales—, por los períodos julio a noviembre de 1994, citadas en el apartado b) del artículo 16, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 542/6 y los montos aludidos en el apartado a) del mencionado artículo.

b) Los aportes y contribuciones con destino a la Administración Nacional del Seguro de Salud, por períodos con vencimiento hasta el 31 de julio de 1994, mediante la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 542/1, 542/2 y 542/3.

Asimismo, podrán acogerse al presente plan por los conceptos indicados en el inciso b), quienes habiéndose incorporado al plan de facilidades de pago dispuesto por el Decreto Nº 1829/94, no incurrieren en causales de caducidad.

Art. 18. — El importe de la deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente se consolidará al 17 de abril de 1995, inclusive, con más las actualizaciones e intereses que correspondan, conceptos éstos que se determinarán en la forma indicada en el artículo 3º.

Art. 19. — A los efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago previsto en el artículo 17, y con los formularios de declaración jurada mencionados en el mismo, deberá presentarse el formulario de declaración jurada Nº 821, en el que se establecerá la deuda total consolidada, la cantidad de cuotas y la cancelación mediante la utilización de los títulos referidos en el artículo 22.

Art. 20. — El plan de facilidades de pago previsto en el presente Título deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas —capital e interés— serán mensuales, iguales y consecutivas, y se determinarán aplicando la fórmula indicada en el Anexo I del Decreto Nº 314/95, no pudiendo exceder de QUINCE (15).

El interés será del UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15 %) mensual sobre saldos de deuda consolidada.

El importe de cada cuota —excluido los intereses— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

b) Tener abonados:

1. Los aportes con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social y las contribuciones correspondientes a las Obras Sociales, por el período julio a noviembre de 1994, ambos inclusive.

2. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.), por el período diciembre de 1994 y siguientes, exigibles a la fecha de presentación.

En ambos supuestos con más los intereses que establece la Resolución SIP Nº 39/93, en el supuesto que los depósitos se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

Art. 21. — Las cuotas mencionadas en el inciso a) del artículo 17, no son susceptibles de cancelación con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional o Bonos de Consolidación.

Art. 22. — La deuda que se incluya en el plan previsto en este Título podrá ser cancelada de contado, con la excepción establecida en el artículo anterior, al momento de la presentación al plan de facilidades de pago, mediante los siguientes Títulos:

a) Bonos de Consolidación de Deuda Previsional:

1. La totalidad de la deuda por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992, inclusive.

2. Hasta el setenta por ciento (70 %) de la deuda por las obligaciones vencidas entre el 1º de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, inclusive.

b. Bonos de Consolidación:

Hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de la deuda consolidada.

Respecto de la deuda con vencimiento posterior al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, en ningún supuesto y aun cuando se utilizaren conjuntamente ambos títulos, sólo será cancelable hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la deuda consolidada.

Art. 23. — Los empleadores que habiéndose acogido al plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 1829/94, se encuentre caduco o no, podrán abonar la deuda consolidada en el citado plan con los títulos mencionados en el artículo anterior en la proporción y con las modalidades allí prescriptas. A tal efecto, deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 823.

TITUVO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — Será requisito para la presentación a los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general allanarse, desistir de impugnaciones y renunciar a toda acción o derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de obligaciones mencionadas en los incisos c) y d) del artículo 3º del Decreto Nº 314/95.

A los efectos indicados precedentemente, deberá presentarse el formulario Nº 408 ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en que se encuentra radicada la discusión administrativa o judicial respectiva.

Art. 25. — El ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, se efectuará con arreglo al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1. Si a la fecha de la solicitud del plan de facilidades de pago, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día del acogimiento, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante presentación de nota ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante presentación de nota ante la dependencia que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los abogados, peritos y agentes judiciales representantes del fisco:

A fin de liquidar el monto total de los honorarios judiciales a que se refiere el artículo 20 del Decreto Nº 314/95, se deberán discriminar los devengados con anterioridad al 1º de abril de 1993, respecto de los generados a partir de dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 507/93, modificado por la Ley Nº 24.447, utilizando el formulario Nº 543.

El importe de las cuotas correspondientes a los honorarios devengados con anterioridad al 1º de abril de 1993, se depositará en las cuentas oficiales creadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 23.489.

El importe de las cuotas correspondientes a honorarios generados a partir del 1º de abril de 1993, deberán ingresarse mediante las boletas de depósito F. Nº 125 (honorarios abogados y peritos) y F. Nº 126 (honorarios - Agentes judiciales), de acuerdo con lo normado por la Resolución General Nº 3887.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios se operará ante la falta de cumplimiento en término del pago de DOS (2) cuotas, por dicho concepto.

Art. 26. — Las presentaciones de los formularios de declaración jurada Nros. 818, 819, 820, 821 y 823 se efectuarán en las dependencias de esta Dirección General en que se encuentren

inscriptos los sujetos aludidos en el artículo 1º, siendo requisito para su recepción la presentación de un F. Nº 576 impreso con los datos de la tarjeta identificatoria que acredite la condición de trabajador autónomo o empleador registrado ante este Organismo. En el supuesto de no contarse con dicha tarjeta, el formulario citado se reemplazará por una copia del formulario de declaración jurada Nº 560 o cualquier documentación oficial en la que conste el número de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aquellos responsables que no se encontraren inscriptos deberán tramitar, con anterioridad al vencimiento del plazo para el acogimiento al respectivo plan, la correspondiente inscripción ante este Organismo.

Art. 27. — Los formularios de declaración jurada Nros. 818, 819, 820 y 821 serán objeto de una registración computarizada en el mismo momento de su presentación, producto de la cual el sistema emitirá, en tanto no se verifique inconsistencia en los datos declarados, una constancia de recepción formal del plan de facilidades de pago y autorizaciones para el pago de las cuotas 1º y siguientes.

Art. 28. — El acogimiento que incluya a los recursos de la Seguridad Social y otros conceptos que no deben ser incluidos por su naturaleza objetiva, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, únicamente con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable deberá rectificar la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias constatadas. La inobservancia de lo requerido dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de las restantes obligaciones incluidas.

Art. 29. — El acogimiento al presente plan de aquellos contribuyentes alcanzados por exclusiones de naturaleza subjetiva y el incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente resolución general dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades de pago propuesto.

Art. 30. — En caso de darse los supuestos contemplados en los artículos 28 y 29, no se tendrán como canceladas las deudas a las que se hayan afectado Bonos de Consolidación de Deuda Previsional o de Consolidación, procediendo este Organismo a la devolución de los mismos a su valor nominal.

Art. 31. — La caducidad de cualquiera de los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general se operará de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, cuando no se ingresen DOS (2) cuotas y/o DOS (2) posiciones mensuales con más los intereses previstos en el artículo 42 de la ley Nº 11.683, texto ordenado 1978 y sus modificaciones, dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a su vencimiento o cuando la suma de días de atraso respecto de todas las cuotas y/o posiciones mensuales excedan los TREINTA (30) días hábiles por cada uno de dichos conceptos.

Art. 32. — Operada la caducidad en los supuestos del artículo anterior, las cuotas que se hubieran abonado con posterioridad a la misma, serán consideradas como pagos a cuenta de la deuda más antigua que mantenga con el Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.), por períodos anteriores y posteriores a la vigencia del S.I.J.P., en la proporción que corresponda a cada uno de estos tramos, respectivamente.

Asimismo, este Organismo podrá iniciar o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, denunciando a tal efecto el incumplimiento del plan de facilidades de pago, o expedir nueva boleta de deuda, de tratarse de la situación descripta en el artículo 19 del citado Decreto Nº 314/95.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 33. — En todos los casos en que se opte por la cancelación parcial mediante la transferencia de Bonos de Cancelación de Deuda Previsional o de Cancelación, deberán respetarse estrictamente los límites porcentuales máximos establecidos para cada situación por el Decreto Nº 314/95.

En consecuencia, la cantidad de los mencionados títulos que se transfieran deberá encontrarse ajustada, de manera tal que el importe que se afecte a la aludida cancelación parcial no supere los topes indicados.

La inobservancia de lo precedentemente dispuesto, dará lugar, sin más trámite, al rechazo del agocimiento solicitado, el que resultará carente de todo efecto.

Art. 34. — Las presentaciones del artículo 26 se efectuarán, de acuerdo con la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), hasta las fechas que se fijan a continuación:

a) Presentaciones por el régimen del Titulo III.

Trabajadores Autónomos:

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	19 de abril de 1995, inclusive
4, 5 y 6	20 de abril de 1995, inclusive
7, 8, 9 y 0	21 de abril de 1995, inclusive

b) Presentaciones por los regímenes de los Títulos I y II. Empleadores y agentes de retención de convenios de corresponsabilidad gremial:

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	17 de abril de 1995, inclusive
4, 5 y 6	18 de abril de 1995, inclusive
8, 9 y 0	19 de abril de 1995, inclusive

Art. 35. — El ingreso de las cuotas se efectuará en los lugares y condiciones que se indican a continuación:

1. Régimen del Título III.

Mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto, presentando la tarjeta de identificación o la constancia de inscripción F. Nº 560 o cualquier otra oficial en la que conste la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

El banco interviniente exigirá la presentación de la autorización de pago del artículo 27, como requisito ineludible para recibir el depósito.

2. Regímenes de los Títulos I, II y IV.

2.1. Responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en las instituciones bancarias que operan en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones, en efectivo o cheque de plazo de acreditación no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

2.2. Resto de empleadores: en los lugares y con los requisitos establecidos en el punto 1.

Art. 36. — Los pagos de las cuotas deberán cumplimentarse de acuerdo con la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) hasta las fechas que se fijan a continuación:

1. Primera cuota.

1.1. Régimen del Título III:

TRABAJADORES AUTONOMOS

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	20 de abril de 1995, inclusive
4, 5 y 6	21 de abril de 1995, inclusive
7, 8, 9 y 0	24 de abril de 1995, inclusive

1.2. Regímenes de los Títulos I, II y IV:

EMPLEADORES Y AGENTES DE RETENCION DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	18 de abril de 1995, inclusive
4, 5 y 6	19 de abril de 1995, inclusive
8, 9 y 0	20 de abril de 1995, inclusive

2. Cuotas siguientes;

Las restantes cuotas de los planes de facilidades de pago solicitados deberán ser ingresadas hasta el día 16, inclusive, de cada mes a partir del mes de marzo de 1995, inclusive, aun cuando se trate de presentaciones efectuadas con anterioridad al mes de abril de 1995.

Art. 37. — Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que todas y cada una de las cuotas se abonen únicamente mediante depósito bancario, no pudiendo en ningún caso cancelarse con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, de Consolidación o cualquier otro título de la Deuda Pública Nacional.

Art. 38. — Los pagos efectuados con Bonos de Consolidación y/o Bonos de Consolidación de Deuda Previsional se deducirán del total de la deuda consolidada. El remanente de deuda consolidada, será la base para la determinación del monto de las cuotas del plan de facilidades de pago.

Art. 39. — A los efectos dispuestos en los artículos 8º, 15 y 22, deberá adjuntarse a los formularios de declaración jurada N°s 818, 819, 820, 821 y 823, según corresponda, el certificado expedido por Caja de Valores S.A. —que acredite la transferencia de los Bonos que se utilicen, a la Cuenta Nº 2323, Subcuenta Nº 2100 —DGI—Decreto Nº 314/95—, y el formulario de declaración jurada Nº 822.

Art. 40. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 542/6, 567 continuación, 818, 819, 820, 821, 822 y 823, sus respectivas instrucciones, y los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 41. — Apruébanse las Tablas de Equivalencias de Categorías de Trabajadores Autónomos que como Anexo V forma parte integrante de la presente, mediante las que se adecuan las Tablas I y VII del Anexo II del Decreto Nº 2104/93, a las modificaciones introducidas a este cuerpo normativo por los Decretos Nros. 433/94 y 1262/94.

Art. 42. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL Nº 3963

Para la utilización de los formularios de declaración jurada a los que se refieren los artículos 4º y 17 de la presente resolución general, así como de sus respectivas instrucciones, deberán considerarse las adecuaciones que para cada caso se indican seguidamente:

1. FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA.

1.1. F. Nros. 542/1, 542/2, 542/3, y 542/4.

1.1.1. Debajo de la leyenda "Plan de Facilidades de Pago", se consignará "Decreto Nº 314/95".

1.1.2. Se consignará en el ángulo superior derecho "Fecha de Consolidación17/4/95".

1.2. F. Nros. 542/1, 542/2 y 542/3:

En lugar de "Liquidaciones Res. S.I.P. Nº 39/93 al 2/7/93", deberá consignarse "Liquidación Res. S.I.P. Nº 39/93".

Donde dice "Total que se traslada al F. Nº 542/Transporte (1)", debe decir: "Total / Transporte (1)".

1.3. F. Nº 543.

1.3.1. Idem punto 1.1.1.

1.3.2. Rubro 2, inciso b): en lugar de "TREINTA (30)", deberá indicarse el número máximo de cuotas que el contribuyente podrá solicitar para cancelar su plan de facilidades.

1.3.3. Rubro 1, quinta columna: deberá indicarse "45 %" en sustitución de "50 %".

1.4. F. Nº 542/5.

1.4.1. Idem punto 1.1.1.

1.4.2. Rubro 2, quinta columna: donde dice "monto cta. al 20/12/93" debe decir "monto cta. al 17/4/95".

1.4.3. Rubro 2, inciso f): Eliminar el texto " o F. Nº 542 (Punto 4. Inst. Circular DGI Nº 1297/93)".

1.4.4. Anular las columnas "Monto Consolidado" y "Monto Abonado" del Rubro 2.

2. INSTRUCCIONES.

2.1. Formulario de declaración jurada Nº 542/1.

— Sustituir el punto 1 - "Deudas a incluir en este Formulario", por el siguiente:

"1 - INSTRUCCIONES GENERALES

1.1. Deudas a incluir en este Formulario.

1.1.1. Empleadores: Periodos hasta 6/94 inclusive.

1.1.2. Agentes de retención por Convenios de Corresponsabilidad: Obligaciones vencidas al 30.06.94 inclusive, confeccionando formularios por separado para cada Convenio.

1.1.3. Empleadores y agentes de retención: Planes de facilidades caducos.

Nota: Se confeccionarán formularios por separado para las deudas vencidas al 30/6/92 inclusive, y las vencidas con posterioridad a dicha fecha.

La deuda consolidada en planes de facilidades caducos en los que se incluyeran deudas de ambos segmentos individualizados en el párrafo anterior se separará de igual forma debiéndose tratar cada uno en el formulario respectivo. En tal caso los pagos que se hubieren efectuado en concepto de cuotas se afectarán en primer lugar al tramo de deuda más antiguo.

1.2. Individualización del obligado:

Marque con "X" el casillero Nº de cuenta (empleador) o agente de retención, según corresponda".

— Agregar al 2º párrafo del punto 2.3.1 el siguiente texto:

...Monto consolidado ", para cada uno de los segmentos citados en el segundo párrafo de la Nota agregada a continuación del punto 1.1.3".

— Eliminar los párrafos 2º, 3º y 4º del punto 2.3.2.

— Agregar como 2º párrafo del punto 2.3.2 el siguiente texto:

"Cuando mediante una única boleta se hubieran depositado Aportes y Contribuciones con destino al S.U.S.S. deberán deducirse los importes correspondientes a Obra Social".

— Sustituir el texto del punto 2.6.1., por el siguiente:

"Coeficiente = cantidad de días x 0,001, donde la cantidad de días resultará de computar los que median entre el 1/4/93, inclusive, o la fecha de vencimiento o pago si fuera posterior, y el 17/4/95, inclusive".

— Agregar como segundo párrafo del punto 2.8, el siguiente:

"En el renglón siguiente al último utilizado consigne el monto adeudado a la fecha de consolidación correspondiente a las multas establecidas en el artículo agregado a continuación del 42 y en el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones".

2.2. Formulario de declaración jurada Nº 542/2.

— Sustituir el Punto 1 por el siguiente:

"1. Deudas a incluir en este formulario.

1.1. Actas no imputadas, no reclamadas judicialmente que intimen:

1.1.1. Empleadores: deudas por períodos hasta 6/94, inclusive.

1.1.2. Agentes de retención: deudas vencidas al 30/6/94.

1.2. Actas impugnadas, que intimen deudas según lo indicado en los Puntos 1.1.1. y 1.1.2., por las que se hubiere desistido expresamente de la impugnación".

— Agregar a continuación del Punto 1.2. lo siguiente:

"Nota: Se confeccionarán formularios por separado para las actas que determinen deudas por obligaciones vencidas hasta el 30/6/92, y por las obligaciones vencidas a partir del 1/7/92. Las actas que intimen deudas de ambos segmentos individualizados en el párrafo anterior, se dividirán de esa forma, debiéndose tratar cada uno en el formulario respectivo. Los pagos efectuados a cuenta del acta, se imputarán en primer lugar al tramo de deuda más antiguo".

— Eliminar del punto 2.3.2 el 2º párrafo.

— Agregar al Punto 2.3.1. el siguiente párrafo:

"De darse el supuesto previsto en el 2º párrafo de la nota agregada a continuación del Punto 1.2., se consignará únicamente el monto intimado por el tramo de deuda que se trate".

— Sustituir el texto del punto 2.6.1., por el siguiente:

"Coeficiente = cantidad de días x 0,001, donde la cantidad de días resultará de computar los que median entre el 1/4/93, inclusive, o la fecha de liquidación del acta o pago, si fuera posterior, y el 17/4/95, inclusive".

En el supuesto de incorporarse al plan de facilidades de pago saldos de planes anteriores no caducos, deberá colocarse en el renglón siguiente al último utilizado la leyenda: "—Transporte formulario Nº 542/5. Planes de facilidades no caducos—", consignando únicamente en la columna 13 —Saldo consolidado—, el importe que surge del Rubro 2. inciso f) del F. Nº 542/5.

2.3. Formulario de declaración jurada Nº 542/3.

— Agregar como Punto 1.3. el siguiente:

"1.3. Sólo podrán incluirse las deudas a que se refieren los Puntos 1.1. y 1.2. respecto de las siguientes obligaciones:

a) Empleadores: por periodos hasta 6/94, inclusive.

b) Agentes de Retención: vencidas al 30/6/94".

— Agregar a continuación del Punto 1.2. la siguiente:

"Nota: Se confeccionarán formularios por separado para las Actas de inspección o el crédito privilegiado verificado por obligaciones vencidas hasta el 30/6/92 y por obligaciones vencidas a partir del 1/7/92.

Las actas de inspección o el crédito privilegiado verificado que involucren deudas de ambos segmentos individualizados en el párrafo anterior, se separarán en esa forma, debiéndose tratar cada uno de ellos en el formulario respectivo. Los pagos a cuenta que se hubieren efectuado, se imputarán en primer lugar al tramo de deuda más antiguo".

— Agregar como último párrafo del Punto 2.5.1. el siguiente:

"De darse el supuesto previsto en el segundo párrafo de la nota agregada a continuación del Punto 1.2., se consignará únicamente el monto intimado por el tramo de deuda que se trate".

— Eliminar el 2º párrafo del punto 2.5.2

— Sustituir el texto del punto 2.8.3., por el siguiente:

"Coeficiente = cantidad de días x 0,0015, donde la cantidad de días resultará de computar los que median entre el 1/4/93, inclusive, o la fecha de promoción de demanda o presentación en Concurso o Auto de Quiebra, si fuera posterior, y el 17/4/95, inclusive".

2.4. Formulario de declaración jurada Nº 542/5.

— Testar del título "F. Nº 542/5 - PLANES DE FACILIDADES NO CADUCOS ..." lo siguiente:

"(Art. 1º inciso c, Decreto Nº 2254/91)".

— Donde dice "20 de diciembre de 1993" o "20/12/93", debe decir "17 de Abril de 1995". Donde dice "Diciembre de 1993", debe decir "Abril de 1995".

— Agrégase como 2º párrafo del título "Monto Consolidado, Cantidad de Cuotas y Monto Nominal Cuota", el siguiente:

"Cuando en el plan de facilidades se hubieren consolidado obligaciones vencidas al 30/6/92 y con vencimiento a partir del 1/7/92, deberán denunciarse en incisos separados los montos consolidados por cada uno de estos tramos, discriminando el monto nominal de cuota en la proporción que corresponde a cada uno de ellos; repitiendo en el segundo inciso los datos de "Plan de Facilidades", "Resolución", "Número y Fecha" y "Cantidad de Cuotas".

— Sustituir la Nota del título "Monto Cuotas al 17/4/95" del Rubro 2, por la siguiente:

"Nota:

En caso de tratarse de cuotas del plan de facilidades establecido por el Decreto Nº 933/93 o planes posteriores, el monto de la cuota será el nominal, es decir, sin intereses".

— Sustituir el texto del primer párrafo del título "Coeficiente, Interés y Deuda Intereses", por el siguiente:

"Estas columnas se utilizarán cuando se trate de planes de facilidades instituidos por el Decreto Nº 933/93 o planes posteriores. En caso contrario, se anularán con raya".

— Eliminar el título "Monto Consolidado y Monto Abonado" del Rubro 2 y su texto.

— Eliminar del títulp "Total adeudado" del Rubro 2, el siguiente texto:

"O, de tratarse de un Acta de Compromiso o Acuerdo, de restar:

monto consolidado - monto abonado"

2.5. Formulario de declaración jurada Nº 543.

Rubro 1. En el punto 6) donde dice "a la mitad (50 %)" debe decir "en un 55 %".

En los puntos 7), 8) y 10), donde dice "50 %" debe decir "45 %".

En el punto 9), donde dice "Dto. 933/93" debe decir "Dto. 314/95".

En los puntos 8) y 9) donde dice "2/7/93" debe decir "17/4/95".

NOTA:

Se confeccionarán formularios por separado para los honorarios devengados con anterioridad al 1º de Abril de 1993 y para aquellos devengados con posterioridad a dicha fecha.

ANEXO II

RESOLUCION GENERAL Nº 3963

INSTRUCCIONES DEL F. Nro. 567

CAPITULO I — CONFECCION DEL FORMULARIO

Rubro 1 — Situación de Revista.

Declare su situación de revista por los períodos a partir del mes de marzo de 1985. En caso de haberse acogido al plan de facilidades Decreto Nº 421/85 o de haberse afiliado a partir del 1/3/85 y con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 314/95, declare su situación desde el inicio de actividades.

Consigne en forma cronológica, indicando mes y año (con 2 dígitos cada uno), la fecha de inicio y cese de los períodos en los que desarrolló una misma actividad como trabajador autónomo y estuvo encuadrado en una misma categoría conforme las tablas "Equivalencia de Categorías" (Anexo II del Decreto Nº 2104/93 y sus modificaciones según Anexo I del Decreto Nº 433/94 y Decreto Nº 1262/94).

De haberse presentado al Plan de Facilidades Res. Nº 592/79 SESS, deberá consignar un cese en el mes 6/79 y en el siguiente inciso un inicio en el mes 7/79, de corresponder, aunque la actividad o la categoría no se hubiere modificado.

Si no se presentó al Plan de Facilidades Res. Nº 592/79 pero sí al de la Ley Nº 20.147 y lo canceló, deberá consignar un cese en el mes 12/72 y en el siguiente inciso un inicio en el mes 1/73, de corresponder; aunque la actividad o la categoría no se hubiere modificado.

También deberá consignar en las columnas respectivas la descripción, código y categoría que correspondan a la actividad desarrollada según la tabla mencionada.

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea:

Desde el 1/87, la afiliación será única y corresponderá la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad. Si de la suma resultase un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma. No obstante esto los afiliados menores a 21 (veintiún) años estarán incluidos únicamente en la categoría A. Ante esta situación se consignará la fecha de inicio y cese del período en que ejerció las mismas actividades en forma simultánea, asentando en el mismo renglón en descripción y código los correspondientes a las actividades ANEXO involucradas, y en categoría la que corresponda conforme lo expresado en este párrafo.

Hasta el 12/86, corresponde una sola afiliación, bajo una única categoría que será la de la actividad que tenga fijada la mínima mayor.

En caso de haber optado por una categoría superior a la mínima obligatoria, consigne el período por cada opción, teniendo en cuenta las siguientes equivalencias:

Categorías Históricas Optativas:

DESDE 1/69	DESDE 7/80	DESDE 1/87
F y G	B	F
H	C	G
I y J	D	H
K y L	E	I
M	F	J
N	G	G

PARA ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN TABLA I Y VII DEL ANEXO II DEL DECRETO Nº 2104/93 Y SUS MODIFICACIONES SEGUN ANEXO I DEL DECRETO Nº 433/94

Si en el período en cuestión no ocupó personal, anule con raya horizontal el renglón correspondiente de la columna "Pers. Ocupado".

PROFESIONALES

Si es profesional consigne en la columna "Fecha Matric." el número del mes y los dos últimos dígitos del año de su matriculación. En caso contrario anule el lugar destinado a tal fin con raya horizontal.

NOTA:

Para manifestar que a la fecha se encuentra en actividad autónoma, consigne "Activo" en fecha de cese.

RUBRO 2 — Deuda Capital por períodos hasta 2/93 inclusive.

EN ESTE RUBRO SE INFORMARAN UNICAMENTE LOS PERIODOS HASTA MAYO DE 1992.

1. TRAMO

Traslade al correspondiente inciso y a las columnas respectivas las fechas de inicio y cese consignadas en cada uno de los incisos del Rubro 1 que haya utilizado. Si la fecha de cese fuese posterior al 2/93 indique ésta última, debiendo tratar los períodos posteriores en el Rubro 4.

2. APORTES

2.1 Columna "Meses adeudados":

Consigne la cantidad de meses adeudados por cada Tramo. Si en alguno de ellos no se registra deuda indique "Sin Deuda".

La cantidad de meses adeudados se obtendrá restando a los meses comprendidos en cada tramo los que surjan como pagos conforme el Capítulo II.

Para calcular los meses comprendidos en el tramo, a cada mes, desde 1/71 hasta 6/80, se adicionará 0,08333, a efecto de contemplar los aguinaldos.

De tener presentación al Plan de facilidades Res. Nº 592/79 SESS, consigne en el inciso correspondiente a la fecha de cese 6/79, los meses que figuran debajo de la Ley Nº enda "A Pagar" del volante por el cual se le comunicó lo consolidado en dicho plan y anule con raya horizontal los renglones anteriores.

Si no se presentó al Plan de Facilidades Res. Nº 592/79 pero sí al de la Ley Nº 20.147 y lo canceló, consigne en el inciso correspondiente a la fecha de cese 12/72 y en los anteriores una raya horizontal.

Ejemplo: * Supuesto de Obligado acogido al Plan de Facilidades Decreto Nº 421/85 y no al de la Res. 592/79 SESS.

Tramo: 5/80 — 6/80 — Costurera — 307 — B

===> Meses comprendidos	=	2,17
menos		
Pagos conforme Cap. II (Pto. 1)	=	2
Meses Adeudados	=	0,17

Tramo: 7/80 — 11/80 — Costurera — 307 — A

===> Meses comprendidos	=	5
menos		
Pagos conforme Cap. II (Pto. 2)	=	0,83
Meses Adeudados	=	4,17

2.2 Columna "Monto Act. Categ.":

a) Determinación de la categoría.

a.1) Excepto Profesionales:

Obtenga para cada Tramo, mediante la tabla "Equivalencia de Categorías" (Anexo II del Decreto Nº 2104/93 y sus modificaciones según Anexo I del Decreto Nº 433/94 y Decreto Nº 1262/94), la que corresponde en la actualidad para la actividad descripta en el Rubro 1.

a.2) Profesionales:

Considerando la categoría consignada en el Rubro 1 y en el inciso correspondiente a este tramo, realice la siguiente conversión según el lapso en que se encuentre comprendido el tramo:

Conversión	Categoría Prof.	Rubro 1
Hasta 12/68	Prof.	A
Desde 1/69 hasta 12/72	B	A
	D	B
	E	D
Desde 1/73 hasta 6/80	C	A
	E	B
	G	D
Desde 7/80 hasta 12/86	A	A
	B	D
Desde 1/87	A	A
	B	B
	D	D

a.3) Todos:

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea desde el 1/87, se considerará la categoría que corresponda en la actualidad para cada actividad según la tabla "Equivalencia de Categorías", salvo que la actividad sea profesional, en cuyo caso se determinará la categoría que corresponda para el tramo en cuestión —conforme la Tabla II del Anexo II del Decreto Nº 2104/93— obteniendo la correspondiente categoría a la actualidad, según la conversión indicada en el ítem a.2; teniendo en cuenta el lapso en que está comprendido el tramo.

Si en el tramo en cuestión hubiere optado por una categoría superior a la mínima obligatoria, obtenga la equivalente actual del Cuadro Categorías Históricas Optativas del Rubro 1.

b) Determinación del monto:

Localice en la tabla "Monto Actual de Aportes por Categoría" (Anexo III de la presente resolución general) el monto que corresponde a la categoría determinada conforme el ítem a, por el concepto "Aportes" y consígnelo en esta columna.

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea desde el 1/87, localice en la tabla "Monto Actual de Aportes por Categoría" el monto que corresponde para cada una de las obtenidas para este supuesto en el ítem a.3 y súmelos. Si de la suma resultase un monto que no corresponde a ninguna categoría de la tabla indicada, se considerará aquella categoría con montos inmediatamente inferiores. El monto correspondiente se consignará en esta columna.

Si la actividad desarrollada se encuentra comprendida en la Tabla VII (Afiliaciones diferenciales) del Anexo II del Decreto Nº 2104/93 y sus modificaciones según Anexo I del Decreto Nº 433/94 y Decreto Nº 1262/94, y ha optado por una categoría superior (F a J) a la mínima obligatoria, deberá consignar en esta columna el resultado de multiplicar el monto que corresponde a esa categoría (F a J) para el concepto aportes, por 1,11538.

2.3 Columna "Capital Adeudado":

Resulta de multiplicar la columna "Meses adeudados" por la columna "Monto Act. Categ.".

3. LEY Nº 19.032

3.1 Columna "Meses adeudados":

Idem APORTES (Punto 2.1), teniendo en cuenta que:

La Ley Nº 19.032 está vigente desde el 4/72.

De tener presentación al Plan de Facilidades Res. Nº 592/79 SESS, debe consignar en el inciso correspondiente a la fecha de cese 6/79, y en los anteriores una raya horizontal.

La Ley Nº 20.147 no consolidó la Ley Nº 19.032.

3.2 Columna "Monto Act. Categ.":

a) Idem APORTES (Punto 2.2.a).

b) Localice en la tabla "Monto Actual de Aportes por Categoría" (Anexo III de la presente resolución general) el monto que corresponde a la categoría determinada conforme el ítem a, por el concepto "Ley Nº 19.032" y consígnelo en esta columna.

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea desde el 1/87, se aplicará para el concepto Ley Nº 19.032 un procedimiento análogo al indicado para este supuesto en el ítem b del punto 2.2.

3.3 Columna "Capital Adeudado":

Idem APORTES (Punto 2.3).

4. FONAVI.

4.1 Columna "Meses adeudados":

Idem APORTES (Punto 2.1), teniendo en cuenta:

Que el FONAVI estuvo vigente desde el 6/77 al 9/80 y desde el 4/84 al 9/91.

Que no obstante a tener presentación al Plan de Facilidades Res. Nº 592/79, SESS, deberá tratarlo desde el inicio de actividades atento que dicho plan no incluyó este concepto.

Ejemplo: * Supuesto de Obligado acogido al Plan de Facilidades Decreto Nº 421/85 y no al de la Res. 592/79 SESS.

Tramo: 5/80 — 6/80 — Costurera — 307 — B

===> Meses comprendidos	=	2,17
menos		
Pagos conforme Cap. II (Pto. 1)	=	2
Meses Adeudados	=	0,17

Tramo: 7/80 — 11/80 — Costurera — 307 — A

===> Meses comprendidos menos	=	3
Pagos conforme Cap. II (Pto. 2)	=	0,83
Meses Adeudados	=	2,17

4.2 Columna "Monto Act. Categ.":

a) Idem APORTES (Punto 2.2.a).

b) Localice en la tabla "Monto Actual de Aportes por Categoría" (Anexo III de la presente resolución general) el monto que corresponde a la categoría determinada conforme al ítem a, para el concepto "APORTES" y consigne en esta columna el 20 % de dicho monto.

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea desde el 1/87, se aplicará para el concepto FONAVI un procedimiento análogo al indicado para este supuesto en el ítem b del punto 2.2., considerando los montos para el concepto "APORTES"; luego de lo cual se consignará en esta columna el 20 % del monto obtenido.

Si la actividad desarrollada se encuentra comprendida en la Tabla VII (Afiliaciones diferenciales) del Anexo II del Decreto Nº 2104/93 con sus modificaciones según Anexo I del Decreto Nº 433/94 y Decreto Nº 1262/94, y ha optado por una categoría superior (F a J) a la mínima obligatoria, deberá consignar en esta columna el resultado de multiplicar el monto que corresponda a esa categoría (F a J) para el concepto aportes, por 0,22308.

4.3 Columna "Capital Adeudado":

Idem APORTES (Punto 2.3).

ANEXO II — RESOLUCION GENERAL Nº 3963

RUBRO 3 — Deuda Total Períodos hasta 2/93 inclusive a fecha de consolidación.

1. CAPITAL (Inc. a):

Traslade el monto correspondiente al concepto "Total deuda Capital" consignado en el Rubro 2 para cada concepto (Aportes, Ley Nº 19.032 y Fonavi).

2. INTERESES (Inc. b):

Consigne para cada concepto el resultado de multiplicar el monto indicado en el Inc. a por el coeficiente 0,737.

TOTAL ADEUDADO (Inc. c):

Resulta de sumar por cada concepto los montos consignados en los incisos a y b.
Los importes determinados se trasladarán al Rubro 2, Columna 1 del F. Nº 820.

RUBRO 4 — Deuda por Períodos a partir del 3/93 inclusive.

NO SE DEBERA INTEGRAR ESTE RUBRO — SE ANULARA EN SU TOTALIDAD.

CAPITULO II — DETERMINACION DE MESES ABONADOS.

A este efecto se considerarán únicamente los pagos efectuados con imputación al período marzo de 1985 y posteriores. En caso de haberse acogido al plan de facilidades Decreto Nº 421/85 o de haberse afiliado a partir del 1/3/85 y con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 314/95, se considerará la totalidad de los depósitos.

1 — Tratamiento de Pagos efectuados en tiempo y forma.

Se considerará así a los efectuados en término y por el monto del concepto que se cancele, según la "Tabla Histórica de Montos Mensuales" (Anexo de la Resolución General Nº 3755 por los períodos hasta diciembre de 1991 inclusive, y Anexo IV de la presente resolución general para los períodos desde enero de 1992 hasta la fecha de consolidación) considerando la categoría correspondiente para el período, conforme lo consignado en el Rubro 1.

Si la actividad desarrollada se encuentra comprendida en la Tabla VII (Afiliaciones diferenciales) del Anexo II del Decreto Nº 2104/93 con sus modificaciones según Anexo I del Dt. Nº 433/94 y Decreto Nº1262/94, y ha optado por una categoría superior (F a J) a la mínima obligatoria, se deberá considerar como monto para los conceptos Aportes y FONAVI aquel que surja de multiplicar el correspondiente según la "Tabla Histórica de Montos Mensuales" por el coeficiente respectivo según el período que se cancele:

DESDE 1/87: 1,14286
DESDE 10/91: 1,11538

Se recuerda que:

a) El concepto Ley Nº 19.032 rige a partir del período 4/72.

b) El concepto FONAVI rigió para los períodos 6/77 a 9/80 y 4/84 a 9/91, inclusive.

c) Desde 1/69 a 6/80 se abonaba por bimestres.

d) Desde 1/71 hasta 6/80 se debe considerar que el Sueldo Anual Complementario, se abonaba de la siguiente manera:

* 1/2 SAC con el 2º bimestre (50 % adicional sobre el monto mensual).

* 1/2 SAC con el 5º bimestre (50 % adicional sobre el monto mensual).

e) Las fechas de vencimiento de las posiciones:

Desde	1/55 hasta 9/81	: los días 15
Desde	10/81 hasta 12/90	: los días 10
Desde	1/91 hasta 6/93	: los días 5

Desde 7/93 hasta 6/94 ambas fechas inclusive: conforme la Resolución General Nº 3710 y sus modificaciones.

Desde 7/94 hasta 11/94 ambas fechas inclusive: conforme la Resolución General Nº 3837.

En caso de que el día de vencimiento fuera inhábil el mismo se traslada al primer día hábil posterior.

Con los pagos efectuados en tiempo y forma se cancela 1 mes excepto con los realizados por los períodos indicados en el ítem c. con los que se cancelan 2 meses, y con los correspondientes a los bimestres 2º y 5º comprendidos en los períodos indicados en el ítem d. con los que se cancelan 2,5 meses.

Ejemplo: * Supuesto de Obligado acogido al Plan de Facilidades Decreto Nº 421/85 y no al de la Res. 592/79 SESS.

Depósito:	Bimestre 3/80 (may/jun 80)		
	Fecha depósito	:	10/07/80
	Aportes	:	72.000 $ Ley Nº
	Ley Nº 19.032	:	6.000 $ Ley Nº
	Fonavi	:	14.400 $ Ley Nº
	Total Depósito	:	92.400 $ Ley Nº

Monto mensual Cat. B para 3er. Bim. 80 Aportes (Según Tabla Histórica)	:	36.000 $ Ley Nº

Haber depositado en término $Ley Nº 72.000 en concepto de APORTES, implica haber cancelado 2 meses por dicho concepto.

Análoga situación se produce para los conceptos Ley Nº 19.032 y Fonavi.

2 — Tratamiento de Pagos efectuados parcialmente o fuera de término.

Si hubiere efectuado pagos con estas características, a fin de determinar la cantidad de meses pagados realice lo siguiente:

2.1 PROCEDIMIENTO GENERAL

2.1.1 Pagos realizados con anterioridad al 1/4/93

a) Determinación de la categoría a fecha de depósito.

a.1) Excepto Profesionales:

Ubique en la tabla "Equivalencia de Categorías" (Anexo II del Decreto Nº 2104/93 con sus modificaciones según Anexo I del Decreto Nº 433/94 y Decreto Nº 1262/94) la actividad desempeñada durante el período o tramo al cual se va a imputar el pago y considere la categoría, para esa actividad, vigente a la fecha de depósito.

a.2) Profesionales:

Considere la antigüedad en el ejercicio de la profesión, al período o tramo para el cual se va a imputar el pago. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta que para los meses comprendidos entre aquél en que se cumple a un límite de antigüedad conforme a la Tabla II del ANEXO II, del Decreto Nº 2104/93, y el mes de diciembre próximo siguiente; se considerará como antigüedad la cumplida en el límite mencionado. Se hallará en la tabla mencionada según el lapso de la tabla en que se encuentre comprendida la fecha de depósito, la categoría que corresponde para la antigüedad considerada.

a.3) Todos:

Si el pago se va a imputar al período inmediato anterior al del mes de depósito y se ha realizado hasta el día de vencimiento fijado para dicho período, considere la categoría consignada para el mismo en el Rubro 1.

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea desde el 1/87, por cada una desempeñada en el período o tramo al cual se va a imputar el pago, se obtendrá la categoría respectiva conforme el ítem a.1 ó a.2 según corresponda.

Si en el tramo en cuestión hubiere optado por una categoría superior a la mínima obligatoria, obtenga la equivalente a la fecha del depósito del Cuadro Categorías Históricas Optativas del Rubro 1 del Capítulo I.

b) Determinación del monto a fecha de depósito:

Ubique en la "Tabla Histórica de Montos Mensuales" (Anexo de la Resolución General Nº 3755 por los períodos hasta diciembre de 1991 inclusive, y Anexo IV de la presente resolución general para los períodos desde enero 1992 hasta la fecha de consolidación) los valores vigentes para cada concepto (Aportes, Ley Nº 19.032 y Fonavi) a la fecha de depósito para la categoría considerada en el ítem a.

De ejercerse más de una actividad en forma simultánea desde el 1/87, ubique en la "Tabla Histórica de Montos Mensuales", los valores vigentes para cada concepto a la fecha de depósito, para cada categoría considerada ante tal supuesto en el ítem a.3. Sume por cada concepto los montos para cada categoría. Si de la suma resultase un monto que no corresponde a ninguna categoría a la fecha de depósito, se considerará para la misma fecha aquella categoría con montos inmediatamente inferiores.

Si el pago se va a imputar al período inmediato anterior al del mes de depósito y se ha realizado hasta el día de vencimiento fijado para dicho período, ubique los vigentes para el período.

Si la actividad desarrollada se encuentra comprendida en la Tabla VII (Afiliaciones diferenciales) del Anexo II del Decreto Nº 2104/93 con sus modificaciones según Anexo I del Decreto Nº 433/94 y Decreto Nº 1262/94, y ha optado por una categoría superior (F a J) a la mínima obligatoria, se deberá considerar como monto para los conceptos Aportes y FONAVI aquel que surja de multiplicar el correspondiente a la fecha de depósito, según la "Tabla Histórica de Montos Mensuales", por el coeficiente respectivo según el período en que se efectuó pago:

DESDE 1/87 : 1,14286
DESDE 10/91 : 1,11538

c) Divida el importe abonado por cada concepto por el monto hallado según el ítem b).

d) El resultado hallado será la fracción de mes, mes o meses cancelados.

Ejemplo: * Supuesto de Obligado acogido al Plan de Facilidades Decreto Nº 421/85 y no al de la Res. 592/79 SESS.

Depósito:	Mes 7/80	
	Fecha depósito	: 06/10/80
	Aportes	: 55.800 $ Ley Nº
	Ley Nº 19.032	: 3.720 $ Ley Nº
	Fonavi	: 11.160 $ Ley Nº
	Total Depósito	: 70.680 $ Ley Nº

Dividido

Monto mensual vigente a
Fecha Depósito: 66.960 $Ley Nº
(Cat. A-Aportes a 16/10/80 s/Tabla Histórica)

Fracción de Mes Pago : 083

Análoga situación se produce para los conceptos Ley Nº 19.032 y Fonavi.

2.1.2 Pagos efectuados a partir del 1/4/93 hasta el 30/6/94 inclusive.

Estos pagos deberán dividirse por el coeficiente que surja de efectuar:

1 +(CANTIDAD DE DIAS X 0,001) = COEFICIENTE

donde, la cantidad de días es la existente entre la fecha del depósito y la del vencimiento de la obligación o el 1/4/93 en caso de tratarse de un pago que se impute al período febrero 1993 o anteriores.

Al monto resultante de la división arriba indicada, le será aplicable lo descripto en el punto 2.1.1.

2.2 PAGO SIN IMPUTAR A PERIODO

Se aplicará a la cancelación del período con deuda más antiguo, debiéndose proceder conforme el punto 2.1. de este Capítulo.

En caso de tener deuda por períodos hasta febrero de 1985 no susceptible de ser incluida en el presente plan de facilidades, estos pagos se imputarán en primer lugar a la cancelación de la misma.

2.3 PAGO DE MORATORIA

El importe depositado por el concepto moratorio deberá considerarse como pago sin imputar a período.

En caso de haberse cancelado el Plan de Facilidades Ley Nº 20.147, no se considerarán en el presente los pagos de cuotas del mismo.

En caso de tratarse de cuotas del Plan de Facilidades Res. Nº 592/79 SESS o Ley Nº 20.147, deberán afectarse a la cancelación del concepto "Aportes".

Cuando se hubiere acogido a la Moratoria del Decreto Nº 421/85, se considerará pago de cuota al excedente que pudiera surgir de la cancelación de los conceptos que corresponda, del mes o meses a los que fue imputado el depósito, de conformidad con lo indicado en el punto pertinente según se trate de un Pago efectuado en tiempo y forma (Pto. 1) o Fuera de término (Pto. 2).

3. Tratamiento de la Moneda.

Los importes depositados previo su tratamiento deberán convertirse, si fuere necesario, a la moneda en que se encuentra expresado el monto que deba considerarse de la "Tabla Histórica de Montos Mensuales".

4 — Tratamiento de Pagos con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional anteriores al acogimiento del presente plan de facilidades de pago.

Sólo se podrán considerar los pagos efectuados con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional que se hubiesen imputado en el formulario habilitado a tal fin y si este tuviera constancia de recepción, respecto de los conceptos y por las cantidades allí imputadas. Como fecha de pago se tomará la de transferencia.

El eventual saldo del certificado que surja del formulario de imputación no se podrá considerar salvo que oportunamente se hubiera autorizado la aplicación del mismo, dando lugar a la presentación de otro formulario, en cuyo caso se estará a lo indicado en el primer párrafo.

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL Nº 3.963

MONTO ACTUAL DE APORTES POR CATEGORIA

CATEGORIA	APORTES (11%)	APORTES (16%)	LEY 19032 (5%)	TOTAL
A	20,79	30,24	9,45	60,48
B	25,52	37,12	11,60	74,24
B'	32,48	37,12	11,60	81,20
C	34,10	49,60	15,50	99,20
C'	43,40	49,60	15,50	108,50
D	51,15	74,40	23,25	148,80
D'	65,10	74,40	23,25	162,75
E	85,25	124,00	38,75	248,00
E'	108,50	124,00	38,75	271,25
F	119,24	173,44	54,20	346,88
G	170,39	247,84	77,45	495,68
G'	216,86	247,84	77,45	542,15
H	255,64	371,84	116,20	743,68
I	340,78	495,68	154,90	991,36
J	415,80	604,80	189,00	1.209,60

NOTA: De tratarse de trabajadores jubilados vueltos a la actividad se deberá considerar como "Monto Actual de la Categoría" únicamente las columnas "Aportes" (11% y 16%).

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 3.963

TABLA HISTORICA DE MONTOS MENSUALES

DESDE ENERO 1992 HASTA JUNIO 1994

CATEGORIA	APORTES	LEY Nº19032	FONAVI
A	39,00	7,50	7,80
B	58,50	11,25	11,70
B'	65,25	11,25	13,05
C	78,00	15,00	15,60
(*) C'	87,00	15,00	17,40
D	117,00	22,50	23,40
D'	139,50	22,50	27,90
E	195,00	37,50	39,00
E'	217,50	37,50	43,50
F	273,00	52,50	54,60
G	390,00	75,00	78,00
H	585,00	112,50	117,00
I	780,00	150,00	156,00
J	1.170,00	225,00	234,00

(*) Desde marzo 1994 hasta junio 1994

DESDE JULIO 1994 HASTA LA FECHA DE CONSOLIDACION

CATEGORIA	APORTES	LEY 19032	FONAVI
A	51,03	9,45	10,21
B	62,64	11,60	12,53
B'	69,60	11,60	13,92
C	83,70	15,50	16,74
C'	93,00	15,50	18,60
D	125,55	23,25	25,11
D'	139,50	23,25	27,90
E	209,25	38,75	41,85
E'	232,50	38,75	46,50
F	292,68	54,20	58,54
G	418,23	77,45	83,65
G'	464,70	77,45	92,94
H	627,48	116,20	125,50
I	836,46	154,90	167,29
J	1.020,60	189,00	204,12

NOTA: De tratarse de trabajadores jubilados vueltos a la actividad se deberá considerar como "Monto de la Categoría" únicamente la Columna "Aportes". Los montos se encuentran expresados en pesos.

ANEXO V - RESOLUCION GENERAL Nº 3.963

a) Tabla I.

Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro o sociedad comercial o civil, aunque esas actividades no tengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

1. Personas comprendidas.

1.1 Componentes de sociedades comerciales y civiles, regulares o irregulares.

1.2 Titulares de empresas unipersonales o componentes de sociedades de hecho, en ambos casos, que ocupen personal.

1.3 Componentes de sociedades de hecho que no ocupan personal./

2. Categorías mínimas históricas

	Hasta 12/68	Desde 01/69	Desde 07/80	Desde 01/87	Desde 03/94	Desde 08/94
2.1 Componentes del punto 1.1						
* Hasta 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	D
* Más de 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	E	E	E
2.2 Componentes del punto 1.2.						
2.2.1 Titulares de empresas unipersonales						
Para tratamiento de períodos hasta 02/94.						
* De 1 a 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	D
* Más de 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	E	E	E
Para tratamiento de perídos desde 03/94						
* De 1 a 3 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	B	B
* De 4 a 6 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	C	C
* De 7 a 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	D
* Más de 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	E	E	E

2.2.2 Componentes de Sociedades de Hecho

Para tratamiento de períodos hasta 07/94.

* De 1 a 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	D
* Más de 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	E	E	E

Para tratamiento de perídos desde 08/94.

* De 1 a 3 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	B
* De 4 a 6 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	C
* De 7 a 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	D	D	D
* Más de 10 trabajadores ocupados	EMP	G	B	E	E	E

Los socios de sociedades de hecho se encuadran en la categoría que les corresponda, considerando a tal fin como cantidad de trabajadores ocupados, la que resulte de dividir la totalidad de dependientes de la sociedad, por el número de socios. Si de dicha operación aritmética surgieran decimales, éstos serán despreciados salvo cuando el resultado sea inferior a UNO (1), en cuyo caso se considerará UN (1) trabajador ocupado.

2.3. Componentes del punto 1.3.

Se encuadran individualmente en la categoría que les corresponda, acorde a la actividad que desempeñan en la sociedad, conforme Tablas II a VI.

b) Tabla VII

Afiliaciones diferenciales

Propietarios de autos de alquiler, taxistas no propietarios que no se encuentren vinculados a través de una relación de dependencia ni subordinación económica, transportistas de carga unipersonales o socios de sociedades de hecho que realicen tal actividad, pescador costero.

1. Personas comprendidas

1.1 Propietarios de autos de alquiler

1.2 Taxistas no propietarios que no se encuentran vinculados a través de una relación de dependencia ni subordinación económica.

1.3 Transportistas de carga

1.3.1 Unipersonales

1.3.2 Sociedades de hecho

1.4 Pescadores costeros

2. Categorías mínimas históricas

	Hasta 12/68	Desde 01/69	Desde 07/80	Desde 01/87	Desde 03/94	Desde 08/94
2.1 Componentes puntos 1.1 y 1.3.1						
Para tratamiento de períodos hasta 02/94.						
* Sin personal	IND	E	A′	B′	B′	B′
* Hasta 10 trabajadores ocupados	IND	E	A′	D′	D′	D′
* Más de 10 trabajadores ocupados	IND	E	A′	E′	E′	E′
Para tratamiento de períodos desde 03/94						
* Sin personal	IND	E	A′	B′	B′	B′
* Hasta 3 trabajadores ocupados	IND	E	A′	D′	B′	B′
* Hasta 6 trabajadores ocupados	IND	E	A′	D′	C′	C′
* Hasta 10 trabajadores ocupados	IND	E	A′	D′	D′	D′
* Más de 10 trabajadores ocupados	IND	E	A′	E′	E′	E′
2.2 Componentes punto 1.2	IND	E	A′	B′	B′	B′
2.3 Componentes punto 1.3.2						
Para tratamiento de períodos desde 08/94						
* Sin personal	IND	-	-	-	-	B′
* Hasta 3 trabajadores ocupados	IND	-	-	-	-	B′
* Hasta 6 trabajadores ocupados	IND	-	-	-	-	C′
* Hasta 10 trabajadores ocupados	IND	-	-	-	-	D′
* Más de 10 trabajadores ocupados	IND	-	-	-	-	E′

Nota: Para el tratamiento de los períodos anteriores a 08/94 deberá utilizarse la Tabla I, punto 2.2

Los socios de sociedades de hecho se encuadran en la categoría que les corresponda, considerando a tal fin como cantidad de trabajadores ocupados, la que resulte de dividir la totalidad de dependientes de la sociedad, por el número de socios. Si de dicha operación aritmética surgieran decimales, éstos serán despreciados salvo cuando el resultado sea inferior a UNO (1), en cuyo caso se considerará UN (1) trabajador ocupado.

2.4 Componentes punto 1.4

Para tratamiento de períodos hasta 09/93.

	Hasta 12/68	Desde 01/69	Desde 07/80	Desde 01/87	Desde 10/93	
* Sin personal	IND	E	A′	B′	B′	B′
* Hasta 10 trabajadores ocupados	IND	E	A′	D′	D′	D′
* Más de 10 trabajadores ocupados	IND	E	A′	E′	E′	E′
Para tratamiento de perídos desde 10/93						
* Embarcado en artefactos navales cuya capacidad de carga de captura sea hasta de 50 toneladas	IND	E	A′	B′	D′	D′
* Embarcado en artefactos navales cuya capacidad de carga de captura sea superior a 50 toneladas	IND	E	A′	B′	G′	G′

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 37/95

Dase de baja a la Obra Social del Personal Estatal Naval.

Bs. As., 15/3/95

VISTO el Expediente Nº 010/72-INOS y la Actuación Nº 19.605/81-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1208/86 se dispuso la liquidación de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino;

Que tal como surge del Expediente Nº 010/72 la razón de la constitución de la Obra Social del Personal Estatal Naval (RNOS Nº 1-1310) fue la petición en 1972 del Sindicato Estatal Naval Argentino por entonces firmante del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 112/71 celebrado con la Flota Fluvial del Estado Argentino;

Que el 8 de abril de 1982 el citado Sindicato informó no prestar servicios de Obra Social a sus representados ya que los mismos se brindaban a través de la Obra Social Flota Fluvial del Estado Argentino oportunamente inscripta bajo el Nº 2-0060 en el Registro Nacional de Obras Sociales;

Que de acuerdo al Informe de fs. 12 de la Actuación Nº 19.605/81 se acredita que la Obra Social del Personal Estatal Naval no ha sido receptora de apoyos financieros de este Organismo, careciendo de activo y pasivo;

Que el Departamento Registro Nacional de Obras Sociales el 12 de octubre de 1994 propicia la baja de la Obra Social del Personal Naval;

Que la Gerencia de Auditoría ha verificado la no existencia actual de la Obra Social;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expide favorablemente a la baja en el Registro Nacional de Obras Sociales a la misma;

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Proceder a dar de baja la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ESTATAL NAVAL (RNOS Nº 1-1310);

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 41/95

Dase de baja a la Obra Social Flota Fluvial del Estado Argentino.

Bs. As., 17/3/95

VISTO las Actuaciones Nros. 29.690/92 y 29.691/92, y el Decreto PEN Nº 1208/86; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto del VISTO, se dispuso la liquidación de la Empresa FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO;

Que como consecuencia del premencionado Decreto, la OBRA SOCIAL FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO, inscripta bajo el Nº 2-0060 en el Registro Nacional de Obras Sociales, se ha quedado sin aportantes ni beneficiarios, resultando totalmente inconducente su vigencia como Obra Social;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido aconsejando iniciar el trámite de baja de la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales, de la entidad;

Que por las razones expuestas resulta necesario el dictado del presente acto administrativo para proceder a la baja de la inscripción de la Obra Social mencionada;

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase a dar de baja la inscripción de la OBRA SOCIAL FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO, que se halla registrada bajo el Nº 2-0060.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 100/95

Declárase de interés nacional el "Segundo Congreso Internacional de Auditoría Integral".

Bs. As., 2/3/95

VISTO la Actuación Nº 319/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual la Sindicatura General de la Nación, solicita la declaración de interés nacional del "Segundo Congreso Internacional de Auditoría Integral", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho acontecimiento tiene, por el alto nivel académico de los participantes del exterior y de nuestro país y por el interés que despiertan los temas elegidos, aconseja acceder al pedido formulado.

Que precisamente el tema elegido "La auditoría integral ante el desafío de la globalización", destaca la importancia de la inserción de la República Argentina en la comunidad internacional.

Que en el mismo orden de ideas, el mencionado congreso coadyuva también a las políticas de integración regional llevadas adelante por el gobierno nacional, fundamentalmente en el primer año de vigencia del Mercosur.

Que tal acontecimiento constituirá un genuino aporte tanto en el contexto del nuevo Modelo de Administración Financiera y de Control del Sector Público, como en lo que hace al ámbito de la actividad privada.

Que la organización del encuentro se halla a cargo de la Sindicatura General de la Nación, que reviste legalmente la calidad de órgano rector del Sistema de Control del Poder Ejecutivo Nacional, contando con la colaboración del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y del Instituto de Auditores Internos de Argentina.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Segundo Congreso Internacional de Auditoría Integral", a celebrarse los días 5, 6 y 7 de junio de 1995, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 105/95

Declárase de Interés Turístico la Exposición del Automóvil '95.

Bs. As., 13/3/95

VISTO el Expediente Nº 245/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización de la EXPOSICION DEL AUTOMOVIL '95 a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, desde el 13 de abril hasta el 13 de mayo de 1995.

Que este significativo acontecimiento donde se exhibirán más de 200 vehículos antiguos, modernos, clásicos, especiales, de transporte y de competición ofreciendo una real muestra de la evolución y alcances técnicos de la industria automovilística ha despertado en el público gran expectativa.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en un motivo que hace a la promoción e imagen de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la EXPOSICION DEL AUTOMOVIL '95 a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, desde el 13 de abril hasta el 13 de mayo de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 106/95

Declárase de interés nacional la señal de televisión denominada Noticias Congreso Nacional.

Bs. As., 2/3/95

VISTO la Actuación Nº 14.353/95 del Registro de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Presidencia de la Nación, mediante la cual la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, solicita la declaración de interés nacional de la "señal de televisión que se emite por la red de cable en Capital Federal, Gran Buenos Aires y el interior del país denominada Noticias Congreso Nacional (NCN)", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho evento tiene para la divulgación de la vida institucional que se desarrolla dentro del ámbito mismo de la actividad parlamentaria coadyuvando a la fortificación y crecimiento del ejercicio de la democracia, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mencionado acontecimiento significará un aporte más para los procesos decisorios a nivel parlamentario permitiendo el aumento del caudal informativo del ciudadano en estos temas.

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "señal de televisión que se emite por la red de cable en Capital Federal, Gran Buenos Aires y el interior del país denominada Noticias Congreso Nacional (NCN)".

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de la Función Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 107/95

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Organización y Gestión de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 10/3/95

VISTO, el Decreto Nº 1014 del 27 de junio de 1994 por el que fuera designado Subsecretario de Organización y Gestión de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, D. Gastón Ramón FIGUEROA ALCORTA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que el funcionario mencionado ha presentado la renuncia al cargo al cual se hace referencia en el VISTO, por razones personales, resulta pertinente resolver la situación planteada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello:

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia de D. Gastón Ramón FIGUEROA ALCORTA (L. E. Nº 4.524.115), al cargo de Subsecretario de Organización y Gestión de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir de la fecha de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 107/95

Declárase de interés nacional la Conferencia Mundial de la Alimentación.

Bs. As., 2/3/95

VISTO la Actuación Nº 15.825/94 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual la Comisión de Lucha contra el Hambre y la Pobreza solicita la declaración de interés nacional de la "Conferencia Mundial de la Alimentación", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicha conferencia alcanza por su objetivo primordial de cubrir las necesidades alimenticias de la población mundial, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la misma contará con la participación de destacados profesionales, científicos y especialistas del extranjero y de nuestro país, quienes aportarán sus conocimientos en temas como investigación y tecnología de la industria y producción alimenticia, recursos y medio ambiente, comercio internacional y la alimentación en situaciones de emergencia.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "Conferencia Mundial de la Alimentación", a celebrarse entre los días 4 y 7 de setiembre de 1995, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 109/95.

Declárase de interés nacional el XI Congreso Interamericano de Vivienda.

Bs. As., 2/3/95

VISTO la Resolución Nº 554/94 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual se declara de interés nacional el "XI Congreso Interamericano de Vivienda", a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, entre los días 16 y 20 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la fecha del evento ha sido modificada desarrollándose el mismo entre los días 4 y 7 de octubre de 1995.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantiénese la declaración de interés nacional del "XI Congreso Interamericano de Vivienda", a realizarse entre los días 4 al 7 de octubre de 1995, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 110/95

Declháranse de interés nacional el XXII Congreso Argentino de Agencias de Viajes y el I Salón Internacional de Profesionales del Turismo - SIT'95.

Bs. As., 2/3/95

VISTO las Actuaciones Nros. 156/95 y 326/95 del Registro Nacional de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante las cuales la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo solicita la declaración de interés nacional del "XXII Congreso Argentino de Agentes de Viajes" y "I Salón Internacional de Profesionales del Turismo—SIT' 95—", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dichos eventos alcanzan, ya que tienen previstos programas de reuniones técnicas destinadas a ampliar los conocimientos de quienes integran el sector, y a debatir asuntos que hacen al interés específico del quehacer turístico internacional, y, especialmente del turismo nacional, cuya inserción en aquél es importante para proyectarlo e incorporarlo en el ámbito mundial, aconseja acceder al pedido formulado.

Que dicho acontecimiento servirá como medio para exhibir y difundir los productos turísticos de los países intervinientes y especialmente de nuestro territorio nacional, lo que reportará ampliar posibilidades a nuestro país generando una directa e importante fuente de ingreso de divisas.

Que el turismo es un medio para difundir la imagen de nuestro país en el exterior.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y las SECRETARIAS DE TURISMO de la NACION, y de COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional el "XXII Congreso Argentino de Agencias de Viajes" y el "I Salón Internacional de Profesionales del Turismo —SIT'95—" a celebrarse en la ciudad de Córdoba, entre el 27 y el 30 de setiembre de 1995.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 111/95

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 13/3/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra incorporada al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la experiencia recogida a partir del desarrollo actual de las relaciones internacionales y la integridad económica tornan necesario reformular en todos sus alcances la responsabilidad ejercida por la actual Area de Análisis Legislativo-Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría.

Que por la magnitud de las tareas asignadas a dicha unidad organizativa, resulta pertinente asignar el grado de ponderación acordado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad organizativa dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el grado de ponderación acordado, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION	
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS	
Area de Análisis Legislativo-Constitucional	**IV**

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 112/95

Declárase de Interés Turístico el XXXII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología.

Bs. As., 13/3/95

VISTO el Expediente Nº 295/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del XXXII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde 4 hasta el 8 de diciembre de 1995.

Que en este significativo encuentro participarán destacados profesionales tanto de nuestro país, como procedentes del exterior para debatir un amplio programa científico sobre los últimos avances en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su trascendencia en el orden internacional se constituyen en un excelente vehículo dentro del turismo de congresos, para la promoción turística e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el XXXII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 4 hasta el 8 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 113/95

Declárase de Interés Turístico la Conferencia de Distrito que llevará a cabo el Rotary International.

Bs. As., 13/3/95

VISTO el Expediente Nº 293/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Rotary International —Distrito Nº 4890— con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización de la Conferencia de Distrito, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 21 hasta el 23 de abril de 1995.

Que este significativo acontecimiento que se realiza en forma anual tiene por objeto promover las acciones que lleva a cabo dicha entidad, que en el orden mundial aglutina 1.200.000 socios, en 150 países y 35 regiones.

Que atento con la importancia del encuentro a llevarse a cabo, este organismo considera conveniente brindar su apoyo a aquellas manifestaciones que en el orden nacional se constituyen en hechos positivos en bien de nuestra comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la CONFERENCIA DE DISTRITO que llevará a cabo el Rotary International —Distrito Nº 4890— en la ciudad de Buenos Aires, desde el 21 hasta el 23 de abril de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 114/95

Declárase de Interés Turístico el III Congreso Iberoamericano de Arquitectura.

Bs. As., 13/3/95

VISTO el Expediente Nº 294/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo informa de la realización del Congreso Iberoamericano de Arquitectura Regional, a llevarse a cabo desde el 26 hasta el 30 de abril de 1995, en San Martín de los Andes— provincia de Neuquén—.

Que este encuentro es organizado por el Colegio de Arquitectos de Neuquén y auspiciado por la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos, la Federación Panamericana de Asociaciones de Arquitectos y la Unión Internacional de Arquitectos.

Que en esta oportunidad se debatirá una extensa temática que enfoca la producción arquitectónica regional en sus tres etapas: la historia, la actualidad y el porvenir.

Que este encuentro cuenta con el apoyo del Gobierno de la provincia de Neuquén, del Senado de la Nación y de la Municipalidad de San Martín de los Andes.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que buscan debatir en el plano nacional temas que hacen a la planificación del desarrollo urbano, preservando el medio ambiente y los recursos naturales no renovables, en pos de un desarrollo sostenido, sin comprometer a las generaciones futuras.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el III Congreso Iberoamericano de Arquitectura a llevarse a cabo en San Martín de los Andes —provincia de Neuquén— desde el 26 hasta el 30 de abril de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 116/95

[illegible] de interés nacional el Plan Nacional [illegible]pansión Forestal.

Bs. As., [illegible]/95

VISTO la Actuación Nº 13.[illegible]/94 del Registro de la [illegible]secretaría de [illegible] de Gobierno

de la Presidencia de la Nación, mediante la cual la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, solicita la declaración de interés nacional del "Plan Nacional de Extensión Forestal", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que el mencionado plan alcanza ya que por medio de la forestación arbórea en forma masiva se iniciará un proceso sostenido contra la erosión, desertización, protección de cuencas hídricas y zonas agrícolas con alto valor potencial de diversificación, y paralelamente de los bosques destinados al uso maderero como forma de aprovechamiento económico, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do., inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Plan Nacional de Extensión Forestal".

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 121/95

Declárase de interés nacional la V Conferencia y Curso Iberoamericano sobre Sistemas de Información Geográfica.

Bs. As., 9/3/95

VISTO la Actuación Nº 292/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual el "Centro de Investigación y Formación para el Ordenamiento Territorial (CIFOT)", solicita la declaración de interés nacional de la "V Conferencia y Curso Iberoamericano sobre Sistemas de Información Geográfica", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho evento alcanza para el intercambio de experiencias, sobre los nuevos desafíos tecnológicos, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la participación de destacadas personalidades del extranjero y de nuestro país altamente capacitadas en la materia, significarán un genuino aporte al análisis del tema convocante.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do., inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "V Conferencia y Curso Iberoamericano sobre Sistemas de Información Geográfica", a realizarse entre los días 18 y 28 de abril de 1995, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 122/95

Declárase de interés nacional el Primer Congreso Argentino de Agromarketing y Agronegocios.

Bs. As., 9/3/95

VISTO la Actuación Nº 311/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual la Bureau de Producción Animal solicita la declaración de interés nacional del "Primer Congreso Argentino de Agromarketing y Agronegocios", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho evento tiene, ya que introducirá conceptos globales de marketing de productos primarios, y de la relación directa entre la planificación y el éxito empresarial, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la participación de destacadas personalidades, del ámbito de los agronegocios y del agromarketing, significará un genuino aporte para el agro, por lo novedoso de los temas a tratarse.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Argentino de Agromarketing y Agronegocios", a celebrarse entre el 27 y 28 de abril de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 123/95

Declárase de interés nacional el II Certamen Internacional de Coros - Trelew 1995.

Bs. As., 9/3/95

VISTO el Expediente Nº 12.743-7/94 del Registro de la Secretaría de Cultura de la Nación, mediante el cual la Asociación Cooperadora Coro Municipal de Trelew solicita la declaración de interés nacional del "II Certamen Internacional de Coros — Trelew 1995—", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que la música coral tiene como vehículo para la integración americana a través del conocimiento mutuo entre las personas del ejercicio de su música cantada, y del desarrollo de lazos de amistad permanente entre los habitantes del continente, mediante vivencias culturales, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mencionado certamen aportará una gran información turística e histórica de la provincia de Chubut, con la intención de que, además de jornadas de alta jerarquía musical, los coros participantes puedan disfrutar de las bellezas naturales de la región y conocer más profundamente la cultura de esa Provincia.

Que la incorporación de coros juveniles y el dictado de talleres de perfeccionamiento significarán un genuino aporte a la política cultural en la cual el gobierno está empeñado.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "II Certamen Internacional de Coros—Trelew 1995—", a celebrarse en la ciudad de Trelew (Provincia del Chubut) entre el 5 y 10 de setiembre de 1995.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 214/95

Prorrógase la vigencia en la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 14/3/95

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 119/93 y 255/94 y el Expediente Nº 992.656/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de LA PAMPA.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 119/93 y su prórroga por la Nº 255/94.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de LA PAMPA a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de LA PAMPA.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 119/93 y 255/94, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de LA PAMPA, por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 633/95

Otórganse inscripciones en los Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 17/3/95

VISTO el presente expediente letra C. N. T. número 3695, año 1995, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 6 de marzo de 1995 (ACTA Nº 299).

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Isaac Salmún.

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	140	30-1243	RAUL JORGE NAVEIRO
COMERCIALIZACION	141	30-1079	I. J. C. V. S. R. L.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

USO COMPASIVO DE MEDICAMENTOS

Disposición 840/95

Reglaméntanse las condiciones de excepción para la prescripción individual y/o importación de drogas no comercializadas en el país, fundamentada en razones médicas debidamente justificadas.

Bs. As., 16/3/95

VISTO el Expediente Nº 1 - 47 - 6653/94 - 6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar las condiciones de excepción para la prescripción individual y/o importación de drogas no comercializadas en el país, fundamentada en razones médicas debidamente justificadas.

Que se ha formado un Grupo de Trabajo con el fin de normatizar el Uso Compasivo de Medicamentos.

Que el Uso Compasivo de Medicamentos es necesario en situaciones clínicas que comprometen la vida (ejemplos Cáncer, SIDA) o en enfermedades que evolucionan hacia la invalidez (ejemplo demencia) o en situaciones clínicas que incapacitan o deterioran la calidad de vida (ejemplos, dolor, epilepsia, etc.), cuando no es efectiva la terapéutica convencional.

Que en situaciones en donde existe la falta de tratamiento específico, intolerancia a todo tratamiento existente, incompatibilidad con drogas disponibles, en pacientes tratados en el exterior, los que podrían perjudicarse con el cambio de una medicación autorizada en nuestro país, se hace necesario el Uso Compasivo de Medicamentos.

Que el Uso Compasivo de Medicamentos se define como: El uso de una droga comprendida en las situaciones anteriores para un paciente debidamente identificado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Establécese como Uso Compasivo de Medicamentos al uso estrictamente individual, limitado a un paciente, de una droga en las siguientes situaciones:

a) Situaciones Clínicas:

Enfermedades que comprometan la vida del paciente.
Enfermedades que evolucionen hacia la invalidez.
Enfermedades que incapaciten permanentemente.
Enfermedades que deterioren la calidad de vida.

b) Situaciones de Eventualidad Terapéutica:

Enfermedades para las que no exista en nuestro país un tratamiento convencional siempre que exista un balance riesgo/beneficio razonable para el paciente.

Cuando existiera tratamiento convencional en el país pero el paciente presentara intolerancia al mismo.

Cuando existiera tratamiento convencional pero el paciente no hubiera presentado respuesta al mismo.

Cuando existiera incompatibilidad para el uso de las drogas existentes en nuestro país.

Cuando el paciente hubiera recibido en el exterior una medicación cuyo cambio por un producto comercializado en nuestro país, podría resultarle perjudicial.

Cuando una droga aprobada en nuestro país haya sido discontinuada en su comercialización sin que para ello mediaran razones en relación a cuestiones de seguridad, exceptuándose aquel caso que necesite un período de suspensión paulatina en su reemplazo por otra droga, o que deba continuar recibiéndola, debido a que se trate de una de las circunstancias referidas anteriormente y en que exista una relación riesgo/beneficio razonable.

c) Condiciones en relación a la droga:

c.1.) Si la droga no ha sido anteriormente autorizada.

Aun cuando se encuentre implicada una enfermedad con riesgo de vida, debe existir una base racional en la evidencia científica para concluir que la droga puede ser efectiva para el paciente a quien se desea ofrecer, y no debe exponerse al mismo a un riesgo no razonable.

La droga debe actualmente continuar bajo investigación en por lo menos un ensayo clínico controlado (a menos que todos los ensayos clínicos hayan sido completados y el sponsor busque activamente la aprobación de la droga investigada para su comercialización).

c.1.1.) Debe al menos haber completado la fase II de investigación, para la enfermedad o síntoma que se indica, no considerándose estudios realizados para otras indicaciones.

c.1.2.) Debe existir al menos una publicación (Publicación de prestigio reconocido) de al menos un estudio clínico.

c.1.3.) Debe haberse completado la Fase Preclínica, con estimulación de los márgenes de seguridad.

c.1.4.) El pedido de uso compasivo deberá ir acompañado de una declaración de fabricante, de un informe con los antecedentes del paciente y la justificación para el uso de la droga firmados por el médico tratante y un consentimiento escrito firmado por el paciente a tratar, acompañado de la información de los motivos por los cuales se usará dicha droga. En el caso de menores o incapacitados deberá firmar el consentimiento escrito el responsable a cargo del mismo.

c.2.) Si la droga ha sido previamente autorizada por la autoridad sanitaria de un país extranjero.

c.2.1.) El pedido de uso compasivo deberá ir acompañado de una declaración del fabricante, de un informe con los antecedentes del paciente y la justificación para el uso de la droga firmados por el médico tratante y un consentimiento escrito firmado a tratar, acompañado de la información de los motivos por los cuales se usará dicha droga. En caso de menores o incapacitados deberá firmar el consentimiento escrito el responsable a cargo del mismo.

c.2.2.) El pedido de uso compasivo deberá ir acompañado por los trabajos de investigación preclínica, de los ensayos clínicos realizados para la indicación propuesta y el certificado de autorización de la droga en ese país.

Art. 2º — Créase un Grupo de Trabajo dentro del Departamento de Evaluación de Medicamentos y Afines para considerar los pedidos de uso compasivo de medicamentos que podrá en caso de necesidad solicitar la colaboración o asesoramiento de profesionales de reconocido prestigio en los temas a considerar.

Las funciones de dicho grupo será la de evaluar las solicitudes de uso compasivo de medicamentos y los reportes acerca de la eficacia y seguridad de la droga utilizada.

El profesional que solicite el uso compasivo de medicamentos deberá:

1) Solicitar la autorización ante las Autoridades de la ANMAT.

2) Aportar la documentación requerida en el artículo 1º.

3) Reportar en forma inmediata los efectos adversos de la droga al Departamento de Evaluación de Medicamentos y Afines y a la Comisión de Farmacovigilancia de la ANMAT y efectuar reportes periódicos acerca de la evolución del paciente.

Art. 3º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese; comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 600/95

En la edición del 7 de marzo de 1995, donde se publicó la citada Resolución se deslizaron los siguientes errores:

DONDE DICE: Resolución Nº 690/95

DEBE DECIR: Resolución Nº 600/95

En el 4º Considerando:

DONDE DICE: ... por nota 637/94 informado que ...

DEBE DECIR: ... por nota 637/94 informando que ...

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 316/95

Bs. As., 13/3/95

VISTO los Decretos Números 2476 del 26 de noviembre de 1990 y 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del acto legal mencionado en primer término, establece una banda horaria única de trabajo para la Administración Nacional.

Que el artículo 69 del Decreto Nº 993/91 establece las prestaciones semanales que deberá cumplir el personal encasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que es necesario reafirmar la necesidad del cumplimiento de la banda única y las prestaciones semanales indicadas para atender las necesidades funcionales del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El personal que cumple funciones en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá efectuar la prestación horaria dentro de la banda única de trabajo dispuesta por el artículo 6º del Decreto Nº 2476/90, entre las 9.00 y 13.00 horas y entre las 13.30 y 17.30 horas.

Art. 2º — Los Señores Subsecretarios, Jefes de Unidades y Directores revisarán mensualmente los datos sobre cumplimiento horario del personal de su dependencia aportados por el Sistema de Control y Acceso; verificarán el cumplimiento del horario establecido en la presente y controlarán las autorizaciones de desplazamiento que oportunamente hubieran dispuesto.

Art. 3º — Los Señores Subsecretarios, Jefes de Unidades y Directores quedan facultados para autorizar desplazamientos de su personal que, por estrictas razones de servicio, deban realizar comisiones fuera del lugar habitual de trabajo.

Art. 4º — Los Señores Subsecretarios, Jefes de Unidades y Directores enviarán a la Dirección General de Recursos Humanos, la nómina del personal de su dependencia que necesiten afectar fuera de la banda horaria a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, en tanto y en cuanto dicho requerimiento obedezca a necesidades del servicio y el personal afectado realice tareas de asistencia directa a las autoridades superiores. Todo ello, enmarcado en las disposiciones del primer párrafo del artículo 7º del decreto Nº 2476/90.

Art. 5º — Los Señores Subsecretarios, Jefes de Unidades y Directores serán los responsables directos de informar a la Dirección General de Recursos Humanos, para que proceda, en caso de incumplimiento por parte del personal de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, con las sanciones y descuentos previstos en las normas legales en vigencia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 22/3 Nº 824 v. 22/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes números 58.552/94; 56.545/94; 58.782/95; 53.698/93; 58.853/95; 58.720/95 y 47.931/89, que mediante las resoluciones números 355; 354; 353; 352; 139; 163 y 351 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el Artículo 101 de la Ley Nº 20.337, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO RENACIMIENTO LIMITADA, matrícula 12.217, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO EN CRECIMIENTO Y ESPERANZA LIMITADA, matrícula 15.032, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; "SOLIDARIDAD" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA PARA EL PERSONAL DE LA UNION FERROVIARIA LIMITADA, matrícula 870, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "INDEPENDENCIA" LIMITADA, matrícula 9644, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA PERLA" LIMITADA, matrícula 14.077, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "AEROCOOP" LIMITADA, matrícula 13.415, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERO LIMITADA, matrícula 10.767, con domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, respectivamente. Las mismas tendrán un plazo de DIEZ (10) DIAS para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (Artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándoselas además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991). El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, acorde a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), quedando debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente.

e. 22/3 Nº 826 v. 24/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, notifica en los expedientes números 56.414/94; 55.586/93; 57.859/94 y 56.607/94 que mediante las resoluciones números 731/94; 320/94; 1619/94 y 729/94, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a las siguientes entidades Cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL CONDOR" LIMITADA-Matrícula Nº 11.417, con último domicilio en Avda. Corrientes 3019 piso 11º, Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y AFINES CONSUMO Y VIVIENDA ZARATE LIMITADA-Matrícula Nº 6743, con último domicilio en cuartel 3º-cc 025 Zárate, Pcia. de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE

SEGURIDAD (CI. D. SE) LIMITADA-Matrícula Nº 14.078, con último domicilio en Bartolomé Mitre 1773/PB Of. 2 y 3 de Capital Federal; COOPERATIVA DE CREDITO DE LA MESOPOTAMIA LIMITADA-Matrícula Nº 6733, con último domicilio en 9 de Julio 391, de Paraná-Entre Ríos, COOPERATIVA ARGENTINA DE VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y SERVICIOS LIMITADA-Matrícula Nº 8097, con último domicilio en Anasagasti 818, de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro, respectivamente. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991. Intímaselas además para que en el mismo plazo las mismas, presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El Presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991, quedando debidamente notificadas las entidades Cooperativas precedentemente mencionadas. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 22/3 Nº 827 v. 24/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
8138/93	CONDE, Roberto	985	138,84
8160/93	ALARCON, Genaro y ALMIRON S/	985-986	504,70
5430/93	FERREYRA, Alberto y AYALA A.	985-986	949,13
6325/93	GONZALEZ, Martín	985-986	2.078,12
4464/93	SINDONI, Claudio	986-987	474,00
7347/93	ARCE, Antonio	985-986	1.364,51
7334/93	BAEZ, Angel	985	1.036,38
5432/93	CUÑA, Carlos	985	224,78
7355/93	ALONSO de CARULIO, Lilia	986-987	332,47
6879/93	BARPA SRL	985	2.365,75
5106/93	DIAZ, Juan R.	986-987	184,86
5343/93	BAEZ, Sofía y VIDELA, Félix	986-987	438,57
6915/93	SORIA, Ricardo y PALACIOS M.	985	430,12
6914/93	FABOTTI, Mirta y SPESSOTTI, H.	985	415,03
5197/93	MARTINEZ, Julio y ACOSTA, C.	986	167,00
6897/93	GODOY Alcides y LOPEZ, R.	985	729,72
5456/93	BRIZUELA, Sergio - CORCIO, L.	986	60,44
5294/93	ZACARIAS, César - SUAREZ, J.	985-986	428,49
5290/93	ZACAGNINI, Marcelo - FRAGA, S.	986	457,75
5020/93	CORDERO, J.	985	4.121,16
5210/93	JUAREZ, Sergio - JUAREZ, Ramón	986	770,34
5209/93	FLEITAS, Ramón - WIL, Raúl	986-987	426,20
233/93	GONZALEZ, Catalina - LLOBET, E.	986-987	198,12
5231/93	PEREZ, Arturo	985-986-987	198,12
5219/93	GAREI, Miguel - RUCHERI, A.	985	670,55
5241/93	GARCIA, Mario	985-986-987	261,80
5237/93	REDES, Silvia - PAGNOTTA, R.	987	272,55
5235/93	LUQUE, Luis - MEDINA, C.	985	701,64
6933/93	JARA, Luis - SOLINZ, Haydée	987	87,48
5084/93	GONZALEZ, Jorge - PRIETO, Juan	986	2.227,86
5086/93	JAIME - DIAZ, Martina	985-986	280,95
5078/93	JANTZON, Nelon - GANDOLO, R.	985	200,22
5069/93	DAVILA, Armando - DAVILA, D.	987	2.651,05

Sección Sumarios, 9/3/95.

e. 22/3 Nº 813 v. 22/3/95

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
5580/93	DAVALOS de CABAÑAS, Gladys A.	985	1.020,53
5580/93	RUIZ DIAZ, Fermina	985	1.020,53
6935/93	BONETTO, Mauro - BINCA, Jorge	986	369,80
5443/93	BISTOLETTI, Omar - CHACO A.	985-986	1.182,50
5419/93	OJEDA, Mabel - POLTER Cristina	985	424,59
5424/93	NUÑEZ, Pedro - DE CASTAS, Iris	986-987	149,82
4460/93	ORTIZ, Gervacio - GARCIA, Julia	986	285,97
6307/93	PEREIRA, S. - AGUIRRE, Elisa	986	89,79
6316/93	AQUINO, Nilda - PEREZ, Javier	986-987	164,19
6896/93	BASBUS, Miguel A.	986	150,54
6875/93	BAYER, M. - LOPEZ, Carlos	986	111,75
6874/93	FRANCO, Carlos - MORON, M.	986	351,84
7212/93	RICO, Juan	985-986	86,79
6989/93	GIRASOLI, Luis y BUCHERS	985-986	905,52
6983/93	SALBATTI	985	360,76
6984/93	MONTIEL	985	494,36
6985/93	ESQUIVEL, D.	985	240,73
6986/93	RAMOS, M.	985	494,36
6987/93	FUENTE, Oscar	985	427,56
6988/93	MARECO, Eduardo	985-986-987	487,80
6992/93	ESPINOSA, Paola - CORREA, L.	985	1.038,22
6990/93	SIEMANZ, D.	986	129,62

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
6991/93	BOBA, Carlos y BYKOW, Irene	985	643,26
6981/93	BUSTEN, Mónica - DUBLICO, N.	985	833,36
6888/93	DIAZ, Ramón - FERREYRA, E.	985	385,79
6980/93	STUS, Juan - FAMA, Juana	985-986-987	277,32
5238/93	CAMINOS, Omar	986-987	368,56
5215/93	OJEDA, María - TAPALLA, M.	985-986	426,94
5230/93	CASTRO, Carlos - SALVADOR R.	987	177,69
5081/93	VERGARA, Elio - SOCODUCHA, M.	986	167,28
5203/93	PALUADO, Rodolfo	985-986	96,07
6949/93	ARGUELLO, Estela - DE GAIDO, E.	985-987	183,75
942/91	IBAÑEZ, María Magdalena	977	59,86

Sección Sumarios, 9/3/95.

e. 22/3 Nº 814 v. 22/3/95

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
6327/93	MORINIGO OLGA/ REALES GUSTAVO	986	279,65
6913/93	SANCHEZ LORENZO/ CEBALLOS MARCELA	985	282,27
6911/93	MEDINA SILVINA / DODINO ALBERTO	986	204,66
6912/93	BERGOTTO TULIO / SINNER MARCELA	986	430,12
6910/93	GONZALEZ	985/86/87	311,43
6899/93	GARAY OLGA	986	99,58
1084/93	FERREYRA ALBERTO	985	126,63
5206/93	DONATTI MIGUEL	986	441,50
7839/93	MORAES SPAT GENTIL	986/87	194,14
7836/93	SIGOUNAS SOTIRIOS GEORGIOS	986/87	783,60
7806/93	SCHIRMER MORAEZ SANDRA	986/87	54,25
7809/93	RIBEIRO CADORE ANA MARIA	987	37,51
7810/93	LUQUEZ FAGUNDEZ EDAILSON	986/87	579,57
7805/93	MACHADO LOPEZ SANDRA, CARMELINDA	986/87	276,25
7835/93	COELHO PINTO ALENCAR	987	113,10
7816/93	GUIMARAES FAGUNDES ZELI CATARINA	986/87	397,78
9231/93	VAZQUEZ VICTOR R.	985/86/87	2.040,99
7812/93	VARGA ANTONIO CARLOS	986/87	206,90
7815/93	ROCHA TINDADE JORGE	986/87	177,07
7814/93	SUAREZ ROMERO EDISON	986/87	140,48
5121/93	GUZMAN HECTOR / ROCHA SANDRO	986	212,41
7837/93	STAUT MASVER GONZALEZ MARCO ANTONIO	986/87	81,45
6962/93	CENTRO MEDICO	985	342,13
6966/93	CORREA JULIO	985	551,70
6979/93	PALAVECINO CARLOS	985	94,98
6997/93	VARACCA PABLO	985/87	1.458,30
6993/93	VERGARA, M.	985/86/87	158,05
6070/93	CORIA RUBEN	985	355,82
5105/93	BALAZA ROBERTO	985/86/87	463,25
6999/93	VARGAS ANTONIO	985	443,55
5198/93	DINOCCO EDUARDO	987	71,98
5211/93	ACOSTA JOSE / SPILIMBERGO LUIS	986	111,82
5223/93	ZACARIAS CESAR / LOPEZ EDUARDO / DEL MONTE ANA	985/86	880,33
5128/93	BOWEL BERTA	986	679,06
5193/93	ZACARIAS, CESAR	985	416,58
5130/93	TONON JUAN	986	853,15
5240/93	CHEMES JORGE	985	280,66
5239/93	ORTIZ MILCIADES	985	196,46
5664/93	PEREZ JUAN / RIVEROS LUIS	986	251,44
5844/93	AQUINO MARIO	987	187,71
4437/93	BERTOLUCCI SANTA / FERNA DEZ HECTOR	986/87	292,69
5442/93	VILLAGRA PEDRO	985/86	628,30

Sección Sumarios, 8/3/95

e. 22/3 Nº 815 v. 22/3/95

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
7804/93	FAGUNDES COUTO PERCIO OSMAR	986/87	99,19
7838/93	VILLALBA SONIA	987	36,94
8209/93	MELENDEZ ARZALLUZ JULIO HUMBERTO	986	55,60
5470/93	BENITEZ ROSAURA	985/86/87	385,07
5180/93	CACERES IGNACIO	985	328,17
1142/93	MARTINEZ LUCI / GENDELMAN CECILIA	985	136,16
9569/93	AVALOS NIDIA	985/86	800,88
6875/93	LENGUITA ADOLFO / LEGUIZAMON JUAN	985/87	1.091,81
5126/93	RAMOS ANTONIO / LOPEZ CANDIDA	985/87	260,95
6903/93	PALUVI SILVIA / BAEZ DANIEL	985	1.523,86
6920/93	SOSA PEDRO / CORZA OLMO	985	495,35
6895/93	PIEVE JOSE / FARONI DANIEL	985/86	1.000,83
6894/93	PIEVE JOSE / FARONI DANIEL	985/86	507,57
5200/93	RODRIGUEZ PEDRO	986	263,37
6908/93	RIVERO JUAN / MOREIRA RITA	985	295,71
6904/93	LIESBERG ESTHER / PEREDINA CARLOS	987	2.895,92
6873/93	MEDINA GRACIELA /PALOMBO CRISTINA	985	466,43
5179/93	PONCE JOSEFA	986	1.293,66
5175/93	GONZALEZ ROSA	986	103,89

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
5174/93	PEREYRA ANTONIO	985/87	482,93
5066/93	DAVALOS RICARDO / DAVALOS ALVINO	986/87	1.357,74
6884/93	MIRANDA MARTA	985	344,54
5072/93	INSSO SOFIA / SOLIS MIRIAM	986/87	442,65
5188/93	LOPEZ FRANCISCO	985/87	370,29
5347/93	PEREYRA RAMON / HIRSCHIELD DANIEL	986/87	3.382,30
6901/93	PONCE OLGA	985	974,38
5186/93	SEGOVIA CARLOS	986	119,97
6297/93	DIAZ HECTOR / SR. MANSILLA	986/87	401,80
6328/93	JARA LUIS /CABE ALBERTO	985	485,13
6323/93	PORTA MARIO / VEGA JUAN	985/86	472,32
6324/93	MARTINEZ COLOMBINA / ACEVEDO JORGE	986/87	417,24
7811/93	TEIXEITA VALDIR MARTINS	986/87	241,80
7813/93	DORNELLES RIBEIRO VALERIA	986/87	403,38
6900/93	CARREÑO RUBEN / RODRIGUEZ ARIEL	985	964,47
6287/93	ROMERO WALTER / RAMIREZ MARIA	985/86/87	99,14
6306/93	BRITEZ MARTA G. / VALDEZ MARIA T.	986	309,27

Sección Sumarios, 8/3/95

e. 22/3 Nº 816 v. 22/3/95

ADUANA DE POSADAS

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.		Multa Mínima
5460/93	SOSA, Hugo	985	$	92,84
9056/93	MARQUEZ, Horacio Avelino	985-986-987	$	184,04
5490/93	ROJAS, Miguel	986-987	$	303,08
5503/93	REYES, Carmelo	985	$	932,80
5506/93	RIRPS, Juan	986-987	$	173,96
5502/93	ROMERO, Susana	985	$	195,93
5549/93	RODRIGUEZ, Alicia	985	$	363,12
5553/93	SAUCEDO, Jorge	985	$	904,14
5565/93	REINA, Elena	985	$	2.493,46
5572/93	SGREI, Juan	986	$	356,37
5589/93	M. REMONIDA	987	$	173,22
5597/93	ROA, José	985	$	620,93
5596/93	RAMOS, Valeria	986-987	$	122,80
6150/93	RAMOS, José	985-986	$	863,44
6277/93	REGINATO, Guillermo	985	$	1.534,71
6279/93	ROLON, Juan	985	$	276,25
6280/93	RIOS, Juan	987	$	52,79
6661/93	RIVERO, Nelson	987	$	495,53
6667/93	RIVADA, José	985	$	309,52
6668/93	RIVADA, José	985-986	$	845,26
6801/93	RAMOS, Rosana	985	$	1.479,85
6802/93	ROTT, Wilfredo	985	$	710,33
6808/93	RAMIREZ, Lorena	985-986-987	$	1.195,73
6810/93	RUIZ, Oscar	985-987	$	970,35
6878/93	ROJAS, Ricardo	985	$	350,54
6973/93	RAMANOLI	985-986-987	$	462,80
7100/93	RAMIREZ, Silvia	985	$	298,39
7140/93	RODRIGUEZ	985	$	838,59
7147/93	ROLON	985	$	769,25
7165/93	MARTINELLI, Aníbal	985	$	515,21
7246/93	RUIZ, Mirta	985	$	385,90
7412/93	RAMOS, Valeria	985-987	$	220,89

Sección Sumarios, 9/3/95.

e. 22/3 Nº 817 v. 22/3/95

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.		Multa Mínima
5656/93	SILVA, Juan - GONZALEZ, Ricardo	985	$	262,84
5676/93	SANCHEZ, Alfredo	986-987	$	532,46
5692/93	REBELE S.A.	985	$	382,03
5695/93	RODRIGUEZ, Pablo	985	$	704,05
5881/93	SEGURA, J. C.	986-987	$	55,76
5840/93	SOSA, Carlos	986-987	$	92,84
5843/93	SURKO, Aníbal	985-986	$	183,77
5851/93	RIVAS, Amadeo	986	$	1.112,25
5853/93	SILVERO, Felipe	985	$	979,65
5868/93	RIOS, Josefina	985	$	922,09
5879/93	SORIA, Jorge	985	$	354,46
5944/93	RAMOS, Mabel	985	$	609,83
5946/93	RAMIREZ, Carlos	985-986	$	6.383,86
5951/93	RAMIREZ, C.	985	$	2.727,38
547/91	MIJANO, Julio César	863-864	$	487,00
5954/93	ROJAS	985	$	681,85
5956/93	ROJAS	985	$	681,85
5973/93	ROMERO, Optaciano	985	$	702,55
3570/93	RAMIREZ, Herna Fidelina	985	$	1.359,36
4343/93	ROTUNDO, Rosa B. Cristina	986	$	100,60
4905/93	MINCHIOTTI, Juan F.	986-987	$	315,43
5019/93	RUIZ DIAZ y MONGE, Ramona	985-986-987	$	1.734,48

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
5123/93	RODRIGUEZ, Alfredo	986	$ 205,00
5213/93	ROMERO, Coco y FERNANDEZ, María	985-987	$ 438,48
5214/93	ROMERO, Eduardo y MACHADO, Horacio	986-987	$ 245,38
5236/93	ROMERO, Norma	985	$ 469,21
5257/93	ROJAS, Mercedes	986	$ 366,00
5311/93	SARTORI, Norma	987	$ 217,00
5365/93	RESNIK, Lilian	986	$ 360,00
5413/93	RIOS	985	$ 2.856,93
5429/93	SALINBENI, Alberto	985-986-987	$ 1.301,80
5440/93	ROMERO, Justo	985-986-987	$ 926,07
5451/93	ROJAS, Marcos	985	$ 433,80
5457/93	ROMERO, Santiago	986	$ 127,36
8131/93	CABALLERO BARRIOS, María Isabel	986	$ 203,56

Sección Sumarios, 9/3/95.

e. 22/3 Nº 818 v. 22/3/95

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
5247/93	CAMPAÑOLI CARLOS/PLANO CARLOS	985/986/987	464,11
5248/93	CAMINO OMAR	985/86	665,46
5251/93	LOPEZ RAMON	985/986	192,64
5254/93	ZANCHEZ JULIO	985	947,88
5258/93	RODRIGUEZ ALBINA/ALMANZA ROBERTO	986	315,52
5261/93	ROJAS CARVALLO/PANDONA CORNELIO	985	279,32
5262/93	RIOS OLGA/GRANDE SERGIO	985/86/87	1.286,92
5263/93	CASTALDI ANA/CALDERON RAUL	985	371,50
5265/93	PAZ MARCELA/PAZ CARLOS	985	629,01
5266/93	SOTELO WALTER/RODRIGUEZ RAMONA	985	307,26
5267/93	ROSA MARCELA/GALLARDO AZUCENA	986/87	716,93
5268/93	GARCIA J./LOPEZ RAFAEL	987	364,22
5271/93	RESTON I./CORTE GABRIEL	986	1.357,72
5279/93	TORRES RAUL/TORRES JORGE	985	371,50
8458/93	N.N.	986/87	7.830,11
9568/93	ITURBE NORMA ELIZABETH.	985/87	1.632,93

Sección Sumarios, 9/3/95.

e. 22/3 Nº 819 v. 22/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 243/95

Dirección General Impositiva; Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 16/3/95

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario asignar a una unidad orgánica la responsabilidad de análisis y evaluación de la documentación presuntamente irregular que realizan determinados contribuyentes.

Que, dada la importancia y la celeridad que merece el tratamiento de tal temática, se estima conducente que tal área desempeñe funciones en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Análisis de Facturas Irregulares" dependiente jerárquicamente del Departamento Selección y Control, existente en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 2º — Asignar a la unidad orgánica creada en el artículo 1º la acción y las tareas que se determinan en el Anexo B y que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Reemplazar el Anexo A23 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, Director General.

SECCION ANALISIS DE FACTURAS IRREGULARES

ACCION

Entender en lo relativo al análisis y control de las facturas irregulares que se denuncien ante el Organismo, a fin de efectuar la tramitación y/o verificación de las mismas, de acuerdo a las normas fijadas por la Superioridad.

TAREAS

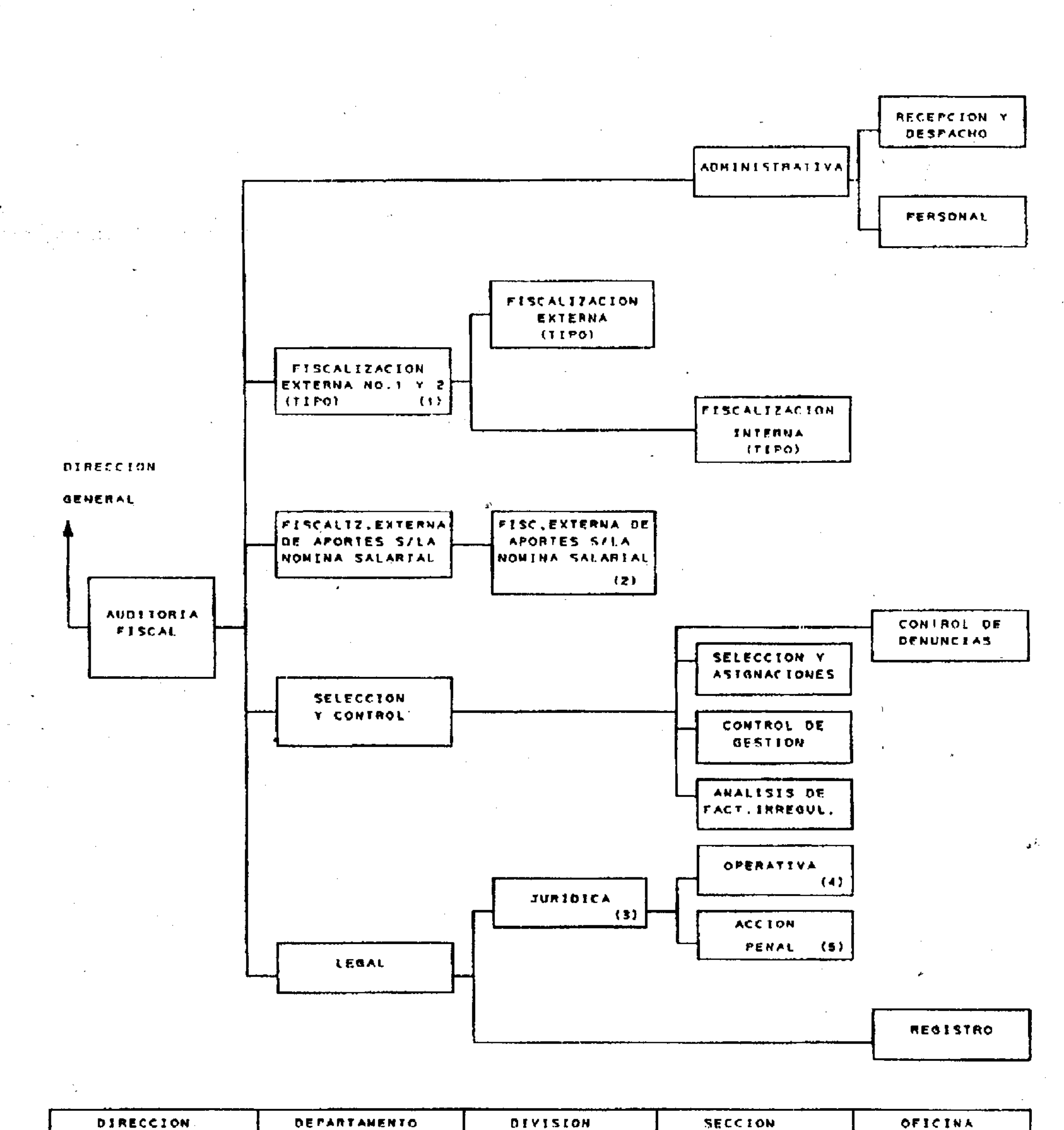
1. — Efectuar la recepción, registro y análisis de las facturas irregularès que se denuncien ante el Organismo.

2. — Evaluar cada factura irregular recibida respecto de los antecedentes del contribuyente en cuestión, propiciando el trámite correspondiente según el presunto interés fiscal.

3. — Entender en la elevación —en tiempo y forma— de los casos clasificados al Departamento Selección y Control.

4. — Realizar y remitir toda la documentación pertinente que deba enviarse a la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

ANEXO A 23



DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

(1) A DPTO. FISC. EXT. NO.1 CORRESPONDE DIV. FISC. EXT. A.B.C.D.E.F Y SECC. FISC. INT. I
A DPTO. FISC. EXT. NO.2 CORRESPONDE DIV. FISC. EXT. G.H.I Y SECC. FISC. INT. II

(2) CORRESPONDE A DIV. FISCALIZACION EXTERNA DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL NO.1 Y NO.2 CON IGUALES ACCIONES Y TAREAS.

(3) CORRESPONDE A 3 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS: DIVISION JURIDICA "A", "B" Y "C".

(4) CORRESPONDE A 1 UNIDAD DEPENDIENTE DE DIVISION JURIDICA "A".

(5) CORRESPONDE A 3 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS. NO. 1 DEPENDIENTE DE DIVISION JURIDICA "A", NO. 2 Y NO. 3 DEPENDIENTES DE DIV.JURIDICA "B".

e. 22/3 Nº 820 v. 22/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 16/3/95

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura, exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
13/3/95	1535	Jefatura de la REGION Nº 5 dependiente de la DIRECCION DE ZONA V METROPOLITANA.GR. 25-F 02	17/4/95

e. 22/3 Nº 821 v. 24/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 9/3/95

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-270-95	20-06467320-4	YADAROLA MIGUEL ANGEL

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 22/3 Nº 822 v. 22/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/857	30-50324598-8	SIPAR LAMINACION DE ACEROS S.A.I.C.
3/857	30-52639425-5	JAKAS, KOKIC, IVANCICH Y CIA. LTDA. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 22/3 Nº 823 v. 22/3/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

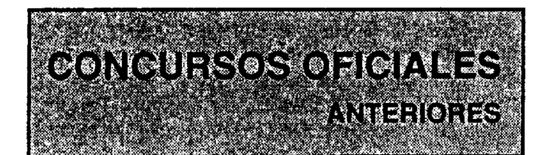
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

COMUNICADO

Se lleva a conocimiento de terceros interesados que se ha autorizado a Svalof Weibull AB el cambio de nombre del cultivar de colza (Brassica napus) CARMEN por el de BULLET.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 22/3 Nº 6960 v. 22/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Cabra Corral y el Complejo Hidroeléctrico El Tunal, emplazados ambos sobre el Río Juramento, en la Provincia de Salta.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de seis mil pesos ($ 6.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibida en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 16 de mayo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 14/3 Nº 747 v. 27/3/95

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

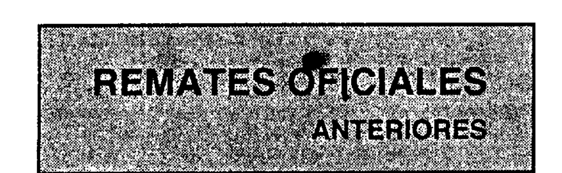
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M. J. nº 1104/91 modificada por su similar nº 62/95.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280—, el día 28 de abril de 1995 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 20/3 Nº 793 v. 24/3/95



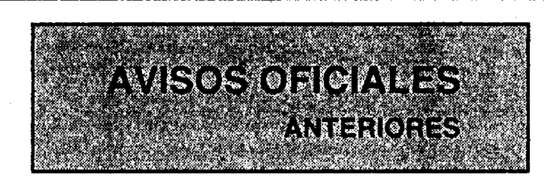
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por dos días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre del organismo competente con base los siguientes bienes: Grúa "P y H", grúa 3 tns., s/neumáticos; autoelevador CLARK, 4 tns.; puente grúa de mts. 17 de luz x 200 mts. de recorrido, cap. 2 tns.; camión FIAT 673; 6 rastrojeros; jeep IKA; tornos mecánicos; limadora y máquinas metalúrgicas varias; sierras sin fin; escopladora; cepilladora y máqs. carpintería; 20.000 tns. balasto piedra partida grado A1; 150 tns. adoquín; 5.800 tns. de rezago de rieles; 1.000 tns. de chatarra de hierro; 15.000 durmientes quebracho estado leña; 30 bobinas cable; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 22 de marzo de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995. — Alberto E. Bieule, Martillero - Capital Nº 1690 - Fº 162 - L. 60. Pcia. Bs. As. Nº 14980 - Fol. 60 - L. 12.

e. 21/3 Nº 10.177 v. 22/3/95



MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

Gendarmería Nacional cita para acreditar su carácter de presuntas beneficiarias por haber de pensión a las señoras Irma Neves Dourado, Ursulina Cordeje y Natalia Kuzynzyn, por el plazo de diez (10) días a partir de la presente publicación. — JULIO ARMANDO ZARATE, Comandante Mayor, Subdirector de Personal.

e. 21/3 Nº 797 v. 23/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 332/95-INAC, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBADORES PORTUARIOS DE DIAMANTE LIMITADA, matrícula Nº 8026, con domicilio legal en la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/3 Nº 812 v. 23/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BAIGORRIA, Rudi Alberto
CHAVEZ, Sergio
DUARTEZ, Gastón Valentin
FERREYRA, Juan Eleuterio

e. 17/3 Nº 770 v. 30/3/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 251**

  LEY DE CHEQUES
  Ley Nº 24.452 — $ 1,70